

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

L 323

Edición  
en lengua española

Legislación

50° año  
8 de diciembre de 2007

Sumario

### I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

#### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (CE) nº 1447/2007 del Consejo, de 4 de diciembre de 2007, por el que se fijan los precios de orientación y los precios de producción comunitarios de determinados productos de la pesca de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 104/2000 para la campaña de pesca de 2008** 1
  
- Reglamento (CE) nº 1448/2007 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2007, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 6
  
- ★ **Reglamento (CE) nº 1449/2007 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2007, por el que se establecen excepciones a los Reglamentos (CE) nº 2402/96, (CE) nº 2058/96, (CE) nº 2375/2002, (CE) nº 2305/2003, (CE) nº 950/2006, (CE) nº 955/2005, (CE) nº 969/2006, (CE) nº 1100/2006, (CE) nº 1918/2006, (CE) nº 1964/2006, (CE) nº 1002/2007 y (CE) nº 508/2007 en lo que respecta a las fechas de presentación de solicitudes y de expedición de certificados de importación en 2008 en el contexto de los contingentes arancelarios abiertos para las batatas, la fécula de mandioca, los cereales, el arroz, el azúcar y el aceite de oliva y por el que se establecen excepciones a los Reglamentos (CE) nº 1445/95, (CE) nº 1518/2003, (CE) nº 596/2004 y (CE) nº 633/2004 en lo que respecta a las fechas de expedición de los certificados de exportación en 2008 en los sectores de la carne de vacuno, de porcino, de los huevos y de la carne de aves de corral** 8

II Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria

DECISIONES

Consejo

2007/799/CE:

- ★ Decisión del Consejo, de 12 de octubre de 2006, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad, del Protocolo sobre la aplicación del Convenio de los Alpes en el ámbito de los transportes (Protocolo de transportes) ..... 13

Protocolo sobre la aplicación del Convenio de los Alpes de 1991 en el ámbito de los transportes — Protocolo de transportes ..... 15

2007/800/CE:

- ★ Decisión del Consejo, de 5 de junio de 2007, sobre la firma del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Turquía sobre la participación de la República de Turquía en los trabajos del Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías ..... 23

Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Turquía sobre la participación de la República de Turquía en los trabajos del Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías ..... 24

2007/801/CE:

- ★ Decisión del Consejo, de 6 de diciembre de 2007, relativa a la plena aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen en la República Checa, la República de Estonia, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca ..... 34

Comisión

2007/802/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 4 de diciembre de 2007, que modifica la Decisión 2002/840/CE, por la que se adopta la lista de instalaciones de terceros países autorizadas para la irradiación de alimentos [notificada con el número C(2007) 5823] <sup>(1)</sup> ..... 40

2007/803/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 6 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Decisiones 2005/731/CE y 2005/734/CE en lo que respecta a la ampliación de su período de aplicación [notificada con el número C(2007) 5887] <sup>(1)</sup> ..... 42

2007/804/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 6 de diciembre de 2007, que modifica la Decisión 2002/627/CE, por la que se establece el Grupo de entidades reguladoras europeas de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas <sup>(1)</sup> ..... 43

III *Actos adoptados en aplicación del Tratado UE*

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

|                                                                                                                                                                                                                                                                 |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| ★ Acción Común 2007/805/PESC del Consejo, de 6 de diciembre de 2007, por la que se nombra al Representante Especial de la Unión Europea para la Unión Africana .....                                                                                            | 45 |
| ★ Acción Común 2007/806/PESC del Consejo, de 6 de diciembre de 2007, por la que se modifica la Acción Común 2005/797/PESC sobre la Misión de Policía de la Unión Europea para los Territorios Palestinos .....                                                  | 50 |
| ★ Acción Común 2007/807/PESC del Consejo, de 6 de diciembre de 2007, por la que se modifica la Acción Común 2005/889/PESC por la que se establece una Misión de asistencia fronteriza de la Unión Europea para el paso fronterizo de Rafah (EU BAM Rafah) ..... | 53 |
| ★ Decisión 2007/808/PESC del Consejo, de 6 de diciembre de 2007, por la que se modifica la Decisión 2006/807/PESC sobre la Misión de Policía de la Unión Europea para los Territorios Palestinos .....                                                          | 56 |
| ★ Acción Común 2007/809/PESC del Consejo, de 6 de diciembre de 2007, que modifica la Acción Común 2007/108/PESC por la que se prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para Sudán .....                                               | 57 |

---

Corrección de errores

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| ★ Corrección de errores de la Decisión 2007/775/CE de la Comisión, de 13 de noviembre de 2007, que deroga la Decisión 1999/572/CE, por la que se aceptan los compromisos ofrecidos con respecto a los procedimientos antidumping relativos a las importaciones de cables de acero originarios de la República Popular China, la República de Corea, Hungría, India, México, Polonia, Sudáfrica y Ucrania (DO L 312 de 30.11.2007) ..... | 59 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|

## I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (CE) Nº 1447/2007 DEL CONSEJO

de 4 de diciembre de 2007

**por el que se fijan los precios de orientación y los precios de producción comunitarios de determinados productos de la pesca de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 104/2000 para la campaña de pesca de 2008**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 18, apartado 3, y su artículo 26, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según el artículo 18, apartado 1, y el artículo 26, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 104/2000, es preciso fijar un precio de orientación y un precio de producción comunitario para cada campaña de pesca, con el fin de determinar los niveles de precios de las intervenciones en el mercado de determinados productos de la pesca.
- (2) De acuerdo con el artículo 18, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 104/2000, debe fijarse un precio de orientación para cada uno de los productos y grupos de productos enumerados en los anexos I y II de dicho Reglamento.
- (3) Sobre la base de los datos actualmente disponibles acerca de los precios de los productos en cuestión y los criterios mencionados en el artículo 18, apartado 2, del mismo Reglamento, resulta oportuno aumentar, mantener o reducir, según las especies, los precios de orientación para la campaña de pesca de 2008.
- (4) El artículo 26, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 104/2000 establece que debe fijarse un precio de pro-

ducción comunitario para los productos mencionados en su anexo III. Procede establecer el precio de producción comunitario para uno de dichos productos y calcular el precio de producción comunitario de los demás mediante los coeficientes de conversión establecidos en el Reglamento (CEE) nº 802/2006 de la Comisión, de 30 de mayo de 2006, por el que se fijan los coeficientes de conversión aplicables a los peces del género *Thunnus* y *Euthynnus* <sup>(2)</sup>.

- (5) Sobre la base de los criterios establecidos en el artículo 18, apartado 2, primer y segundo guiones, y en el artículo 26, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 104/2000, procede modificar el precio de producción comunitario para la campaña de pesca de 2008.

- (6) Dada la urgencia del asunto, es importante conceder una excepción al período de seis semanas al que se refiere el punto I.3 del Protocolo sobre el cometido de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea anexo al Tratado de la Unión Europea.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la campaña de pesca comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre 2008, los precios de orientación previstos en el artículo 18, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 104/2000 son los indicados en el anexo I del presente Reglamento.

*Artículo 2*

Para la campaña de pesca comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2008, los precios de producción comunitarios previstos en el artículo 26, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 104/2000 son los indicados en el anexo II del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO L 17 de 21.1.2000, p. 22. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1759/2006 (DO L 335 de 1.12.2006, p. 3).

<sup>(2)</sup> DO L 144 de 31.5.2006, p. 15.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 2007.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
F. TEIXEIRA DOS SANTOS

---

## ANEXO I

| Anexos | Especies<br>Productos enumerados en los anexos I y II del<br>Reglamento (CE) nº 104/2000 | Presentación comercial                                           | Precio de<br>orientación<br>(en EUR por<br>tonelada) |
|--------|------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|
| I      | 1. Arenque de la especie <i>Clupea harengus</i>                                          | Pescado entero                                                   | 277                                                  |
|        | 2. Sardina de la especie <i>Sardina pilchardus</i>                                       | Pescado entero                                                   | 563                                                  |
|        | 3. Mielga ( <i>Squalus acanthias</i> )                                                   | Pescado entero o pescado eviscerado con cabeza                   | 1 112                                                |
|        | 4. Pintarroja ( <i>Scyliorhinus</i> spp.)                                                | Pescado entero o pescado eviscerado con cabeza                   | 725                                                  |
|        | 5. Gallineta nórdica ( <i>Sebastes</i> spp.)                                             | Pescado entero                                                   | 1 176                                                |
|        | 6. Bacalao de la especie <i>Gadus morhua</i>                                             | Pescado entero o eviscerado con cabeza                           | 1 647                                                |
|        | 7. Carbonero ( <i>Pollachius virens</i> )                                                | Pescado entero o eviscerado con cabeza                           | 784                                                  |
|        | 8. Eglefino ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> )                                          | Pescado entero o eviscerado con cabeza                           | 1 038                                                |
|        | 9. Merlán ( <i>Merlangius merlangus</i> )                                                | Pescado entero o eviscerado con cabeza                           | 965                                                  |
|        | 10. Maruca ( <i>Molva</i> spp.)                                                          | Pescado entero o eviscerado con cabeza                           | 1 214                                                |
|        | 11. Caballa de la especie <i>Scomber scombrus</i>                                        | Pescado entero                                                   | 326                                                  |
|        | 12. Estornino de la especie <i>Scomber japonicus</i>                                     | Pescado entero                                                   | 294                                                  |
|        | 13. Anchoa ( <i>Engraulis</i> spp.)                                                      | Pescado entero                                                   | 1 294                                                |
|        | 14. Salla ( <i>Pleuronectes platessa</i> )                                               | Pescado entero o eviscerado con cabeza del 1.1.2008 a 30.4.2008  | 1 079                                                |
|        |                                                                                          | Pescado entero o eviscerado con cabeza del 1.5.2008 a 31.12.2008 | 1 499                                                |
|        | 15. Merluza de la especie <i>Merluccius merluccius</i>                                   | Pescado entero o eviscerado con cabeza                           | 3 638                                                |
|        | 16. Gallo ( <i>Lepidorhombus</i> spp.)                                                   | Pescado entero o eviscerado con cabeza                           | 2 541                                                |
|        | 17. Limanda ( <i>Limanda limanda</i> )                                                   | Pescado entero o eviscerado con cabeza                           | 863                                                  |
|        | 18. Platija europea ( <i>Platichthys flesus</i> )                                        |                                                                  | 527                                                  |
|        | 19. Albacora o atún blanco ( <i>Thunnus alalunga</i> )                                   | Pescado entero                                                   | 2 165                                                |
|        |                                                                                          | Pescado eviscerado con cabeza                                    | 2 391                                                |
|        | 20. Jibia ( <i>Sepia officinalis</i> y <i>Rossia macrosoma</i> )                         | Entero                                                           | 1 687                                                |
|        | 21. Rape ( <i>Lophius</i> spp.)                                                          | Pescado entero o eviscerado con cabeza                           | 2 968                                                |
|        |                                                                                          | Pescado descabezado                                              | 6 107                                                |
|        | 22. Quisquilla de la especie <i>Crangon crangon</i>                                      | Cocido simplemente en agua                                       | 2 425                                                |
|        | 23. Gamba nórdica ( <i>Pandalus borealis</i> )                                           | Cocido simplemente en agua                                       | 6 506                                                |
|        |                                                                                          | Fresco o refrigerado                                             | 1 606                                                |
|        | 24. Buey ( <i>Cancer pagurus</i> )                                                       | Entero                                                           | 1 801                                                |
|        | 25. Cigala ( <i>Nephrops norvegicus</i> )                                                | Entero                                                           | 5 497                                                |
|        |                                                                                          | Colas                                                            | 4 386                                                |
|        | 26. Lenguado ( <i>Solea</i> spp.)                                                        | Pescado entero o eviscerado con cabeza                           | 6 949                                                |

| Anexos | Especies<br>Productos enumerados en los anexos I y II del<br>Reglamento (CE) n° 104/2000                                                                       | Presentación comercial                                                           | Precio de<br>orientación<br>(en EUR por<br>tonelada) |
|--------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|
| II     | 1. Fletán negro ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> )                                                                                                        | Congelado, en embalajes de origen que contengan productos homogéneos             | 1 975                                                |
|        | 2. Merluza del género <i>Merluccius</i> spp.                                                                                                                   | Congelado, entero, en embalajes de origen que contengan productos homogéneos     | 1 214                                                |
|        |                                                                                                                                                                | Congelado, en filetes, en embalajes de origen que contengan productos homogéneos | 1 506                                                |
|        | 3. Espárido ( <i>Dentex dentex</i> y <i>Pagellus</i> spp.)                                                                                                     | Congelado, en lotes o en embalajes de origen que contengan productos homogéneos  | 1 594                                                |
|        | 4. Pez espada ( <i>Xiphias gladius</i> )                                                                                                                       | Congelado, entero, en embalajes de origen que contengan productos homogéneos     | 4 038                                                |
|        | 5. Jibia ( <i>Sepia officinalis</i> ) ( <i>Rossia macrosoma</i> ) ( <i>Sepiola rondeletti</i> )                                                                | Congelado, en embalajes de origen que contengan productos homogéneos             | 1 916                                                |
|        | 6. Pulpo ( <i>Octopus</i> spp.)                                                                                                                                | Congelado, en embalajes de origen que contengan productos homogéneos             | 2 119                                                |
|        | 7. Calamar ( <i>Loligo</i> spp.)                                                                                                                               | Congelado, en embalajes de origen que contengan productos homogéneos             | 1 168                                                |
|        | 8. Calamar ( <i>Ommastrephes sagittatus</i> )                                                                                                                  | Congelado, en embalajes de origen que contengan productos homogéneos             | 961                                                  |
|        | 9. <i>Illex argentinus</i>                                                                                                                                     | Congelado, en embalajes de origen que contengan productos homogéneos             | 869                                                  |
|        | 10. Langostino de la familia <i>Penaeidae</i><br>— Langostino de la especie <i>Parapenaeus longirostris</i><br>— Otras especies de la familia <i>Penaeidae</i> | Congelado, en embalajes de origen que contengan productos homogéneos             | 4 032                                                |
|        |                                                                                                                                                                | Congelado, en embalajes de origen que contengan productos homogéneos             | 7 819                                                |

## ANEXO II

| Especies<br>Productos enumerados en el<br>anexo III del Reglamento (CE)<br>nº 104/2000 | Peso                                               | Especificaciones comerciales  | Precio de producción<br>comunitario<br>(en EUR por tonelada) |
|----------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|-------------------------------|--------------------------------------------------------------|
| Rabil ( <i>Thunnus albacares</i> )                                                     | Con un peso superior a 10 kg<br>por unidad         | Entero                        | 1 250                                                        |
|                                                                                        |                                                    | Eviscerado y sin<br>branquias |                                                              |
|                                                                                        |                                                    | De otra forma                 |                                                              |
|                                                                                        | Con un peso inferior o igual a<br>10 kg por unidad | Entero                        |                                                              |
|                                                                                        |                                                    | Eviscerado y sin<br>branquias |                                                              |
|                                                                                        |                                                    | De otra forma                 |                                                              |
| Albacora o atún blanco<br>( <i>Thunnus alalunga</i> )                                  | Con un peso superior a 10 kg<br>por unidad         | Entero                        |                                                              |
|                                                                                        |                                                    | Eviscerado y sin<br>branquias |                                                              |
|                                                                                        |                                                    | De otra forma                 |                                                              |
|                                                                                        | Con un peso inferior o igual a<br>10 kg por unidad | Entero                        |                                                              |
|                                                                                        |                                                    | Eviscerado y sin<br>branquias |                                                              |
|                                                                                        |                                                    | De otra forma                 |                                                              |
| Listado ( <i>Katsuwonus pelamis</i> )                                                  |                                                    | Entero                        |                                                              |
|                                                                                        |                                                    | Eviscerado y sin<br>branquias |                                                              |
|                                                                                        |                                                    | De otra forma                 |                                                              |
| Atún rojo ( <i>Thunnus thynnus</i> )                                                   |                                                    | Entero                        |                                                              |
|                                                                                        |                                                    | Eviscerado y sin<br>branquias |                                                              |
|                                                                                        |                                                    | De otra forma                 |                                                              |
| Otras especies de los géneros<br><i>Thunnus</i> y <i>Euthynnus</i>                     |                                                    | Entero                        |                                                              |
|                                                                                        |                                                    | Eviscerado y sin<br>branquias |                                                              |
|                                                                                        |                                                    | De otra forma                 |                                                              |



**REGLAMENTO (CE) N° 1448/2007 DE LA COMISIÓN****de 7 de diciembre de 2007****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de diciembre de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 2007.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 756/2007 (DO L 172 de 30.6.2007, p. 41).

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 7 de diciembre de 2007, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

| Código NC                                         | Código país tercero <sup>(1)</sup> | Valor global de importación |
|---------------------------------------------------|------------------------------------|-----------------------------|
| 0702 00 00                                        | IL                                 | 148,5                       |
|                                                   | MA                                 | 70,3                        |
|                                                   | SY                                 | 68,2                        |
|                                                   | TR                                 | 120,8                       |
|                                                   | ZZ                                 | 102,0                       |
| 0707 00 05                                        | JO                                 | 196,3                       |
|                                                   | MA                                 | 52,5                        |
|                                                   | TR                                 | 111,0                       |
|                                                   | ZZ                                 | 119,9                       |
| 0709 90 70                                        | MA                                 | 58,8                        |
|                                                   | TR                                 | 110,8                       |
|                                                   | ZZ                                 | 84,8                        |
| 0805 10 20                                        | AR                                 | 9,2                         |
|                                                   | AU                                 | 19,4                        |
|                                                   | BR                                 | 12,7                        |
|                                                   | SZ                                 | 31,4                        |
|                                                   | TR                                 | 90,5                        |
|                                                   | ZA                                 | 41,4                        |
|                                                   | ZW                                 | 27,6                        |
|                                                   | ZZ                                 | 33,2                        |
| 0805 20 10                                        | MA                                 | 67,9                        |
|                                                   | ZZ                                 | 67,9                        |
| 0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70,<br>0805 20 90 | CN                                 | 61,4                        |
|                                                   | HR                                 | 32,2                        |
|                                                   | IL                                 | 66,8                        |
|                                                   | TR                                 | 71,3                        |
|                                                   | UY                                 | 95,3                        |
|                                                   | ZZ                                 | 65,4                        |
| 0805 50 10                                        | EG                                 | 61,6                        |
|                                                   | TR                                 | 100,6                       |
|                                                   | ZA                                 | 65,9                        |
|                                                   | ZZ                                 | 76,0                        |
| 0808 10 80                                        | AR                                 | 87,7                        |
|                                                   | CA                                 | 87,3                        |
|                                                   | CL                                 | 86,0                        |
|                                                   | CN                                 | 87,0                        |
|                                                   | MK                                 | 30,6                        |
|                                                   | US                                 | 99,5                        |
|                                                   | ZA                                 | 82,4                        |
|                                                   | ZZ                                 | 80,1                        |
| 0808 20 50                                        | AR                                 | 71,4                        |
|                                                   | CN                                 | 73,2                        |
|                                                   | TR                                 | 145,7                       |
|                                                   | ZZ                                 | 96,8                        |

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1449/2007 DE LA COMISIÓN****de 7 de diciembre de 2007**

**por el que se establecen excepciones a los Reglamentos (CE) nº 2402/96, (CE) nº 2058/96, (CE) nº 2375/2002, (CE) nº 2305/2003, (CE) nº 950/2006, (CE) nº 955/2005, (CE) nº 969/2006, (CE) nº 1100/2006, (CE) nº 1918/2006, (CE) nº 1964/2006, (CE) nº 1002/2007 y (CE) nº 508/2007 en lo que respecta a las fechas de presentación de solicitudes y de expedición de certificados de importación en 2008 en el contexto de los contingentes arancelarios abiertos para las batatas, la fécula de mandioca, los cereales, el arroz, el azúcar y el aceite de oliva y por el que se establecen excepciones a los Reglamentos (CE) nº 1445/95, (CE) nº 1518/2003, (CE) nº 596/2004 y (CE) nº 633/2004 en lo que respecta a las fechas de expedición de los certificados de exportación en 2008 en los sectores de la carne de vacuno, de porcino, de los huevos y de la carne de aves de corral**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 1, apartado 1,

Vista la Decisión 96/317/CE del Consejo, de 13 de mayo de 1996, relativa a la conclusión de los resultados de las consultas con Tailandia con arreglo al artículo XXIII del GATT <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 12, apartado 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3491/90 del Consejo, de 26 de noviembre de 1990, relativo a las importaciones de arroz originario de Bangladesh, y, en particular, su artículo 3 <sup>(4)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1785/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(5)</sup>, y, en particular, su artículo 10, apartado 2, su artículo 11, apartado 4, y su artículo 13, apartado 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 2184/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, relativo a las importaciones en la Comunidad de arroz originario y procedente de Egipto, y, en particular, su artículo 2 <sup>(6)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(7)</sup>, y, en particular, su artículo 40, apartado 1, letra e),

Visto el Reglamento (CE) nº 865/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establece la organización común del mercado del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa y se modifica el Reglamento (CEE) nº 827/68 <sup>(8)</sup>, y, en particular, su artículo 10, apartado 4,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno <sup>(9)</sup>, y, en particular, su artículo 29, apartado 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino <sup>(10)</sup>, y, en particular, su artículo 8, apartado 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos <sup>(11)</sup>, y, en particular, su artículo 3, apartado 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral <sup>(12)</sup>, y, en particular, su artículo 3, apartado 2,

<sup>(1)</sup> DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 122 de 22.5.1996, p. 15.

<sup>(3)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 735/2007 (DO L 169 de 29.6.2007, p. 6).

<sup>(4)</sup> DO L 337 de 4.12.1990, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 96. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 797/2006 (DO L 144 de 31.5.2006, p. 1).

<sup>(6)</sup> DO L 292 de 15.11.1996, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1260/2007 (DO L 283 de 27.10.2007, p. 1).

<sup>(8)</sup> DO L 161 de 30.4.2004, p. 97. Corrección de errores en el DO L 206 de 9.6.2004, p. 37.

<sup>(9)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 21. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

<sup>(10)</sup> DO L 282 de 1.11.1975, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2005.

<sup>(11)</sup> DO L 282 de 1.11.1975, p. 49. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 679/2006 (DO L 119 de 4.5.2006, p. 1).

<sup>(12)</sup> DO L 282 de 1.11.1975, p. 77. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 679/2006.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2402/96 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1996, sobre la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios anuales de batatas y fécula de mandioca <sup>(1)</sup>, establece disposiciones específicas en relación con la solicitud y la expedición de certificados de importación de batatas en el contexto de los contingentes 09.4013 y 09.4014, por una parte, y de fécula de mandioca en el contexto de los contingentes 09.4064 y 09.4065, por otra.
- (2) El Reglamento (CE) n° 2375/2002 de la Comisión, de 27 de diciembre de 2002, relativo a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de trigo blando de todas las calidades excepto de calidad alta, procedente de terceros países <sup>(2)</sup>, el Reglamento (CE) n° 2305/2003 de la Comisión, de 29 de diciembre de 2003, relativo a la apertura y modo de gestión del contingente arancelario comunitario para la importación de cebada procedente de terceros países <sup>(3)</sup>, y el Reglamento (CE) n° 969/2006 de la Comisión, de 29 de junio de 2006, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para la importación de maíz procedente de terceros países <sup>(4)</sup>, establecen disposiciones específicas en relación con la solicitud y la expedición de certificados de importación de trigo blando de todas las calidades excepto de calidad alta en el contexto de los contingentes 09.4123, 09.4124 y 09.4125, de cebada en el contexto del contingente 09.4126 y de maíz en el contexto del contingente 09.4131.
- (3) El Reglamento (CE) n° 2058/96 de la Comisión, de 28 de octubre de 1996, relativo a la apertura y gestión de un contingente arancelario de partidos de arroz del código NC 1006 40 00 para la producción de preparaciones alimenticias del código NC 1901 10 <sup>(5)</sup>, el Reglamento (CE) n° 1964/2006 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2006, por el que se establecen las disposiciones de apertura y gestión de un contingente de importación de arroz originario de Bangladesh, en aplicación del Reglamento (CEE) n° 3491/90 del Consejo <sup>(6)</sup>, el Reglamento (CE) n° 1002/2007 de la Comisión, de 29 de agosto de 2007, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2184/96 del Consejo relativo a las importaciones en la Comunidad de arroz originario y procedente de Egipto <sup>(7)</sup> y el Reglamento

(CE) n° 955/2005 de la Comisión, de 23 de junio de 2005, por el que se abre un contingente de importación en la Comunidad de arroz procedente de Egipto <sup>(8)</sup>, establecen disposiciones específicas en relación con la solicitud y la expedición de certificados de importación de arroz partido en el contexto del contingente 09.4079, de arroz originario de Bangladesh en el contexto del contingente 09.4517, de arroz en el contexto del contingente 09.4094 y de arroz originario de Egipto en el contexto del contingente 09.4097.

- (4) El Reglamento (CE) n° 950/2006 de la Comisión, de 28 de junio de 2006, por el que se establecen, para las campañas de comercialización 2006/07, 2007/08 y 2008/09, las disposiciones de aplicación para la importación y el refinado de productos del sector del azúcar en el marco de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales <sup>(9)</sup>, establece disposiciones específicas en relación con la solicitud y la expedición de certificados de importación en el contexto de los contingentes 09.4331 a 09.4351, 09.4315 a 09.4320, 09.4324 a 09.4328, 09.4380 y 09.4390.
- (5) El Reglamento (CE) n° 1100/2006 de la Comisión, de 17 de julio de 2006, por el que se determinan, para las campañas de comercialización 2006/07, 2007/08 y 2008/09, las modalidades de apertura y gestión de contingentes arancelarios para el azúcar de caña en bruto, originario de los países menos desarrollados, que se destine al refinado, así como las modalidades que se aplican a la importación de productos de la partida arancelaria 1701 originarios de los países menos desarrollados <sup>(10)</sup>, establece disposiciones específicas en relación con la solicitud y la expedición de certificados de importación en el contexto de los contingentes 09.4361 et 09.4362.
- (6) En el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 508/2007 del Consejo, de 7 de mayo de 2007, por el que se abren contingentes arancelarios para la importación en Bulgaria y Rumanía de azúcar de caña en bruto destinado a las refinерías en las campañas de comercialización de 2006/07, 2007/08 y 2008/09 <sup>(11)</sup>, se establece que las normas referentes a los certificados de importación establecidas en el Reglamento (CE) n° 950/2006 se aplican a las importaciones de azúcar efectuadas en el marco de los contingentes arancelarios 09.4365 et 09.4366.
- (7) El Reglamento (CE) n° 1918/2006 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2006, relativo a la apertura y gestión de un contingente arancelario de aceite de oliva originario de Túnez <sup>(12)</sup>, establece disposiciones específicas en relación con la solicitud y la expedición de certificados de importación de aceite de oliva en el contexto del contingente 09.4032.

<sup>(1)</sup> DO L 327 de 18.12.1996, p. 14. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1884/2006 (DO L 364 de 20.12.2006, p. 44).

<sup>(2)</sup> DO L 358 de 31.12.2002, p. 88. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 932/2007 (DO L 204 de 4.8.2007, p. 3).

<sup>(3)</sup> DO L 342 de 30.12.2003, p. 7. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2022/2006 (DO L 384 de 29.12.2006, p. 70).

<sup>(4)</sup> DO L 176 de 30.6.2006, p. 44. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2022/2006.

<sup>(5)</sup> DO L 276 de 29.10.1996, p. 7. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2019/2006 (DO L 384 de 29.12.2006, p. 48).

<sup>(6)</sup> DO L 408 de 30.12.2006, p. 19. Corrección de errores en el DO L 47 de 16.2.2007, p. 15.

<sup>(7)</sup> DO L 226 de 30.8.2007, p. 15.

<sup>(8)</sup> DO L 164 de 24.6.2005, p. 5. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2019/2006.

<sup>(9)</sup> DO L 178 de 1.7.2006, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 371/2007 (DO L 92 de 3.4.2007, p. 6).

<sup>(10)</sup> DO L 196 de 18.7.2006, p. 3.

<sup>(11)</sup> DO L 122 de 11.5.2007, p. 1.

<sup>(12)</sup> DO L 365 de 21.12.2006, p. 84.

- (8) Vistos los días inhábiles correspondientes al año 2008, procede establecer ciertas excepciones, en determinados períodos, a lo dispuesto en los Reglamentos (CE) n° 2402/96, (CE) n° 2058/96, (CE) n° 2375/2002, (CE) n° 2305/2003, (CE) n° 955/2005, (CE) n° 950/2006, (CE) n° 969/2006, (CE) n° 1100/2006, (CE) n° 1918/2006, (CE) n° 1964/2006, (CE) n° 508/2007 y (CE) n° 1002/2007 en relación con las fechas de presentación de las solicitudes de certificados de importación y de expedición de éstos, a fin de velar por el respeto de los volúmenes contingentarios establecidos.
- (9) El artículo 10, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) n° 2377/80 <sup>(1)</sup>, el artículo 3, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1518/2003 de la Comisión, de 28 de agosto de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de porcino <sup>(2)</sup>, el artículo 3, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 596/2004 de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de los huevos <sup>(3)</sup> y el artículo 3, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 633/2004 de la Comisión, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de los huevos y la carne de aves de corral <sup>(4)</sup>, disponen que los certificados de exportación se expidan el miércoles siguiente a la semana en la que se hayan presentado las solicitudes de certificado, siempre y cuando la Comisión no haya adoptado en ese plazo ninguna medida específica.
- (10) Habida cuenta de los días festivos del año 2008 y de la publicación irregular del *Diario Oficial de la Unión Europea* en dichos días, el plazo que existe entre la presentación de las solicitudes y el día de expedición de los certificados es demasiado breve para garantizar una buena gestión del mercado. Por consiguiente, procede prolongarlo.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de todos los comités de gestión pertinentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

##### Batatas

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2402/96, las solicitudes de certificados de importación de batatas para el año 2008, en el contexto de los contingentes

09.4013 y 09.4014, no podrán presentarse antes del 2 de enero de 2008 ni después del lunes, 15 de diciembre de ese mismo año.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2402/96, los certificados de importación de batatas solicitados, en las fechas que se indican en el anexo I, en el contexto de los contingentes 09.4013 y 09.4014, se expedirán en las fechas indicadas en el citado anexo I, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión <sup>(5)</sup>.

#### Artículo 2

##### Fécula de mandioca

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 9, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 2402/96, las solicitudes de certificados de importación de fécula de mandioca para el año 2008, en el contexto de los contingentes 09.4064 y 09.4065, no podrán presentarse antes del 2 de enero de 2008 ni después del lunes, 15 de diciembre de ese mismo año.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2402/96, los certificados de importación de fécula de mandioca solicitados en las fechas que se indican en el anexo II, en el contexto de los contingentes 09.4064 y 09.4065, se expedirán en las fechas indicadas en el citado anexo II, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1301/2006.

#### Artículo 3

##### Cereales

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 2375/2002, el primer periodo de presentación de solicitudes de certificados de importación de trigo blando de todas las calidades salvo la calidad alta, para el año 2008 y en el contexto de los contingentes 09.4123, 09.4124 y 09.4125, comenzará a transcurrir a partir del 2 de enero de 2008. Tales solicitudes no podrán presentarse después del viernes, 12 de diciembre de 2008, a las 13.00 horas, hora de Bruselas.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 2305/2003, el primer periodo de presentación de solicitudes de certificados de importación de cebada, para el año 2008 y en el contexto del contingente 09.4126, comenzará a transcurrir a partir del 2 de enero de 2008. Tales solicitudes no podrán presentarse después del viernes, 12 de diciembre de 2008, a las 13.00 horas, hora de Bruselas.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 969/2006, el primer periodo de presentación de solicitudes de certificados de importación de maíz, para el año 2008 y en el contexto del contingente 09.4131, comenzará a transcurrir a partir del 2 de enero de 2008. Tales solicitudes no podrán presentarse después del viernes, 12 de diciembre de 2008, a las 13.00 horas, hora de Bruselas.

<sup>(1)</sup> DO L 143 de 27.6.1995, p. 35. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 586/2007 (DO L 39 de 31.5.2007, p. 5).

<sup>(2)</sup> DO L 217 de 29.8.2003, p. 35. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1713/2006 (DO L 321 de 21.11.2006, p. 11).

<sup>(3)</sup> DO L 94 de 31.3.2004, p. 33. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1713/2006.

<sup>(4)</sup> DO L 100 de 6.4.2004, p. 8. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1713/2006.

<sup>(5)</sup> DO L 238 de 1.9.2006, p. 13.

**Artículo 4****Arroz**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento (CE) n° 2058/96, el primer periodo de presentación de solicitudes de certificados de importación de arroz partido, para el año 2008 y en el contexto del contingente 09.4079, comenzará a transcurrir a partir del 2 de enero de 2008. Tales solicitudes no podrán presentarse después del viernes, 12 de diciembre de 2008, a las 13.00 horas, hora de Bruselas.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 1964/2006, el primer periodo de presentación de solicitudes de certificados de importación de arroz originario de Bangladesh, para el año 2008 y en el contexto del contingente 09.4517, comenzará a transcurrir a partir del 2 de enero de 2008. Tales solicitudes no podrán presentarse después del viernes, 12 de diciembre de 2008, a las 13.00 horas, hora de Bruselas.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1002/2007, el primer periodo de presentación de solicitudes de certificados de importación de arroz originario y procedente de Egipto, para el año 2008 y en el contexto del contingente 09.4094, comenzará a transcurrir a partir del 2 de enero de 2008. Tales solicitudes no podrán presentarse después del viernes, 12 de diciembre de 2008, a las 13.00 horas, hora de Bruselas.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 955/2005, el primer periodo de presentación de solicitudes de certificados de importación de arroz originario de Egipto, para el año 2008 y en el contexto del contingente 09.4097, comenzará a transcurrir a partir del 2 de enero de 2008. Tales solicitudes no podrán presentarse después del viernes, 12 de diciembre de 2008, a las 13.00 horas, hora de Bruselas.

**Artículo 5****Azúcar**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 950/2006 y en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 508/2007, las solicitudes de certificados de importación de productos del sector del azúcar en el contexto de los contingentes 09.4331 a 09.4351, 09.4315 a 09.4320, 09.4324 a 09.4328, 09.4365, 09.4366, 09.4380 y 09.4390

no podrán presentarse para el año 2008 después del viernes, 12 de diciembre de 2008, a las 13 horas, hora de Bruselas.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1100/2006, las solicitudes de certificados de importación de productos del sector del azúcar en el contexto de los contingentes 09.4361 y 09.4362 no podrán presentarse para el año 2008 con posterioridad al viernes, 12 de diciembre de 2008, a las 13.00 horas, hora de Bruselas.

**Artículo 6****Aceite de oliva**

No obstante lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1918/2006, los certificados de importación de aceite de oliva solicitados el lunes, 17 o el martes, 18 de marzo de 2008 en el contexto del contingente 09.4032 se expedirán el viernes, 28 de marzo de 2008, sin perjuicio de las medidas adoptadas en aplicación del artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1301/2006.

**Artículo 7****Certificados de exportación con restituciones para los sectores de las carnes de vacuno y porcino, de los huevos y de la carne de aves de corral**

No obstante lo dispuesto en el artículo 10, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 1445/95, en el artículo 3, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1518/2003, en el artículo 3, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 596/2004 y en el artículo 3, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 633/2004, los certificados de exportación cuyas solicitudes se presenten durante los periodos mencionados en el anexo III del presente Reglamento se expedirán en las fechas correspondientes que figuran en él.

La excepción contemplada en el párrafo primero sólo se aplicará si no se ha tomado ninguna de las medidas específicas contempladas en el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1445/95, en el artículo 3, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1518/2003, en el artículo 3, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 596/2004 y en el artículo 3, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 633/2004, antes de tales fechas de expedición.

**Artículo 8**

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural

## ANEXO I

**Expedición de los certificados de importación de batatas en el contexto de los contingentes 09.4013 y 09.4014 en determinados períodos de 2008**

| Fechas de presentación de las solicitudes | Fechas de expedición de los certificados |
|-------------------------------------------|------------------------------------------|
| Martes, 18 de marzo de 2008               | Viernes, 28 de marzo de 2008             |
| Martes, 29 de abril de 2008               | Viernes, 9 de mayo de 2008               |

## ANEXO II

**Expedición de los certificados de importación de fécula de mandioca en el contexto de los contingentes 09.4064 y 09.4065 en determinados períodos de 2008**

| Fechas de presentación de las solicitudes | Fechas de expedición de los certificados |
|-------------------------------------------|------------------------------------------|
| Martes, 18 de marzo de 2008               | Viernes, 28 de marzo de 2008             |
| Martes, 29 de abril de 2008               | Viernes, 9 de mayo de 2008               |

## ANEXO III

| Períodos de presentación de solicitudes de certificados de exportación en los sectores de la carne de vacuno y porcino, de los huevos y de la carne de aves de corral | Fechas de expedición |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| Del 17 al 21 de marzo de 2008                                                                                                                                         | 27 de marzo de 2008  |
| Del 5 al 9 de mayo de 2008                                                                                                                                            | 15 de mayo de 2008   |
| Del 14 al 18 de julio de 2008                                                                                                                                         | 24 de julio de 2008  |

## II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

## DECISIONES

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 12 de octubre de 2006

**relativa a la firma, en nombre de la Comunidad, del Protocolo sobre la aplicación del Convenio de los Alpes en el ámbito de los transportes (Protocolo de transportes)**

(2007/799/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 71 en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, primera frase,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

citado Convenio, se adoptó durante la 16ª reunión del Comité permanente del Convenio de los Alpes, que tuvo lugar en Suiza los días 24-26 de mayo de 2000.

(1) Uno de los objetivos de la política comunitaria de transportes consiste en fomentar medidas a escala internacional para hacer frente a los problemas regionales y europeos que dificultan la movilidad sostenible en el sector de los transportes y que suponen un riesgo para el medio ambiente.

(2) El 14 de mayo de 1991, el Consejo autorizó a la Comisión a participar, en nombre de la Comunidad, en las negociaciones relativas al Convenio de los Alpes y sus protocolos, en consulta con los Estados miembros.

(3) Mediante la Decisión 96/191/CE del Consejo <sup>(1)</sup>, la Comunidad celebró el Convenio para la protección de los Alpes (Convenio de los Alpes).

(4) Un Protocolo sobre la aplicación del Convenio de los Alpes en el ámbito de los transportes (Protocolo de transportes), basado en el artículo 2, apartados 2 y 3, del

(5) El Protocolo de transportes proporciona un marco, basado en los principios de precaución, de prevención y de «quien contamina, paga», destinado a garantizar la movilidad sostenible y la protección del medio ambiente en la región alpina con respecto a todos los medios de transporte.

(6) El Protocolo de transportes, de conformidad con su artículo 24, quedó abierto a la firma de las partes contratantes en la reunión ministerial del Convenio de los Alpes, que tuvo lugar en Lucerna los días 30 y 31 de octubre de 2000 y, posteriormente, en la República de Austria, en calidad de depositaria.

(7) La preeminencia de la competencia comunitaria, ligada al principio de unidad en la representación internacional de la Comunidad, justificaría la firma simultánea y el eventual depósito de los respectivos instrumentos de ratificación o aprobación por la Comunidad y sus Estados miembros, que son Partes contratantes en el Convenio.

(8) Por lo tanto, conviene proceder a la firma, en nombre de la Comunidad, del Protocolo sobre la aplicación del Convenio de los Alpes en el ámbito de los transportes (Protocolo de transportes), a reserva de su celebración posterior.

<sup>(1)</sup> DO L 61 de 12.3.1996, p. 31.



DECIDE:

*Artículo único*

Se autoriza al Presidente del Consejo a que designe a la persona o personas habilitadas para firmar en nombre de la Comunidad, a reserva de su celebración posterior, el Protocolo sobre la aplicación del Convenio de los Alpes en el ámbito de los transportes (Protocolo de transportes), y a otorgarles los poderes necesarios a tal efecto.

Hecho en Luxemburgo, el 12 de octubre de 2006.

*Por el Consejo*  
*La Presidenta*  
S. HUOVINEN

---

## TRADUCCIÓN

**PROTOCOLO SOBRE LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE LOS ALPES DE 1991 EN EL ÁMBITO DE LOS TRANSPORTES****Protocolo de transportes**

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

EL PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN,

EL PRINCIPADO DE MÓNACO,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA CONFEDERACIÓN SUIZA,

LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,

así como

LA COMUNIDAD EUROPEA,

En cumplimiento de la misión de garantizar una política global de protección y desarrollo sostenible del espacio alpino que les incumbe en virtud del Convenio para la protección de los Alpes (Convenio de los Alpes) de 7 de noviembre de 1991,

En aplicación de las obligaciones que para ellos se derivan del artículo 2, apartados 2 y 3, del Convenio de los Alpes,

Conscientes de que los ecosistemas y los paisajes del espacio alpino son especialmente sensibles, de que por sus condiciones geográficas y su topografía existe un riesgo de incremento de la contaminación y de las emisiones acústicas y de que posee recursos naturales y un patrimonio cultural únicos,

Conscientes de que, si no se adoptan medidas adecuadas, el tráfico y los efectos nocivos para el medio ambiente que este provoca no dejarán de aumentar, como consecuencia de la mayor integración de los mercados, del desarrollo socioeconómico y de las actividades de ocio,

Convencidos de que la población local debe estar capacitada para determinar su propio proyecto de desarrollo social, cultural y económico, así como para participar en su aplicación dentro del marco institucional existente,

Conscientes de que el tráfico tiene importantes repercusiones para el medio ambiente, de que los efectos nocivos que provoca crean riesgos cada vez mayores desde el punto de vista de la ecología, la salud y la seguridad y de que es conveniente adoptar un enfoque común,

Conscientes de que el transporte de materias peligrosas requiere medidas de seguridad más estrictas,

Conscientes de la necesidad de llevar a cabo tareas de observación, investigación, información y consulta lo más completas posible, al objeto de establecer las correlaciones que existen entre el tráfico, el medio ambiente, la salud y el desarrollo económico y de contribuir a la reducción de los efectos nocivos,

Conscientes del hecho de que, en el espacio alpino, una política de los transportes basada en principios de durabilidad responde a los intereses de las poblaciones tanto alpinas como de otras regiones y de que también es necesaria para la conservación de los espacios alpinos, en calidad de hábitat y de espacio económico y natural,

Conscientes de que no se hace un uso suficiente ni de la capacidad actual de las infraestructuras de transporte, ni del potencial que ofrecen la interoperatividad y los modos de transporte más respetuosos del medio ambiente (ferrocarril, transporte fluvio-marítimo y transporte combinado ferrocarril/carretera) y de que, por ello, procede optimizarlos reforzando las redes dentro y fuera de los Alpes,

Conscientes de que las decisiones adoptadas en materia de ordenación del territorio y de política económica tanto dentro como fuera de los Alpes tienen gran repercusión sobre la evolución del tráfico alpino,

Deseosos de contribuir de manera decisiva al desarrollo sostenible y a la mejora de la calidad de vida mediante el control del volumen de tráfico, así como la gestión de los transportes más respetuosos del medio ambiente y el aumento de la eficacia de los sistemas de transporte existentes,

Convencidos de que es preciso armonizar los intereses económicos con las necesidades sociales y los requisitos ecológicos,

En cumplimiento de los convenios bilaterales y multilaterales celebrados entre las partes contratantes y la Comunidad Europea, en particular, en el ámbito de los transportes,

Convencidos de que determinados problemas solo pueden solucionarse en un marco transfronterizo, por lo que requieren medidas comunes por parte de los Estados alpinos.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1

##### Objetivos

1. Las Partes contratantes se comprometen a poner en práctica una política de transportes sostenible que:

a) reduzca los riesgos y los efectos nocivos en el sector del transporte intralpino y transalpino, de modo que resulten soportables para las personas, la fauna y la flora así como para sus entornos y hábitats, mediante la transferencia hacia el ferrocarril de una parte creciente del tráfico, en particular de mercancías, recurriendo para ello a la creación de infraestructuras adecuadas y a la adopción de medidas de incentivo compatibles con el mercado;

b) contribuya al desarrollo sostenible de los hábitats y espacios económicos que constituyen el entorno vital de las poblaciones que residen en el espacio alpino, como consecuencia de la aplicación de una política de transportes que englobe a la totalidad de los modos de transporte y esté armonizada entre las distintas partes contratantes;

c) contribuya a reducir y a evitar, en la medida de lo posible, los efectos que puedan poner en peligro el papel y la biodiversidad del espacio alpino —cuya importancia supera los límites de las regiones alpinas— y la conservación de su patrimonio natural y cultural;

d) garantice la circulación intra y transalpina a un coste económicamente aceptable, mediante el aumento de la eficacia de

los sistemas de transporte y la promoción de los modos de transporte más respetuosos del medio ambiente y más económicos en el consumo de recursos naturales;

e) mantenga unas condiciones de competencia equitativas para los distintos modos de transporte.

2. Las partes contratantes se comprometen a desarrollar el sector de los transportes defendiendo los principios de cautela y prevención y el principio de «el que contamina, paga».

#### Artículo 2

##### Definiciones

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

«tráfico transalpino»: el tráfico constituido por trayectos cuyo origen y destino se sitúan fuera del espacio alpino,

«tráfico intralpino»: el tráfico constituido por trayectos cuyo origen o destino se sitúan dentro del espacio alpino,

«efectos nocivos y riesgos soportables»: los efectos nocivos y los riesgos que deberán definirse en el marco del procedimiento de estudio de impacto medioambiental y de análisis de riesgos. El objetivo de dicha definición es controlar y, si fuera necesario, reducir, mediante la adopción de medidas adecuadas, los efectos nocivos y los riesgos relacionados con las nuevas obras y las infraestructuras ya existentes de las que se derive un impacto considerable para el territorio,

«costes externos»: los costes que no corren por cuenta del usuario de un bien o de un servicio, entre los que figuran la utilización de las infraestructuras cuando esta es gratuita, los daños, la contaminación, el ruido y los costes sanitarios asociados a la utilización de los transportes y a los accidentes,

«nuevas obras a gran escala y transformaciones o ampliaciones importantes de infraestructuras de transporte ya existentes»: los proyectos de infraestructuras que deben ser objeto de un estudio de impacto medioambiental, de conformidad con la legislación nacional aplicable en materia de estudios de impacto o con los convenios internacionales vigentes,

«carreteras de elevado volumen de tránsito»: las autopistas con dos o más calzadas y sin cruces a nivel o cualquier otra carretera con un impacto asimilable al de una autopista,

«objetivos de calidad medioambiental»: los objetivos que proporcionan una descripción del nivel de calidad medioambiental que debe alcanzarse, teniendo en cuenta las interacciones en el ámbito de los ecosistemas. En ellos se establecen criterios de calidad actualizables, relativos a la protección del patrimonio natural y cultural desde el punto de vista material, geográfico y temporal,

«normas de calidad medioambiental»: las normas concretas para alcanzar los objetivos de calidad medioambiental, por las que se establecen los objetivos aplicables a determinados parámetros, los métodos de medida o las condiciones marco,

«indicadores de calidad medioambiental»: los indicadores que permiten medir o evaluar el estado actual de las agresiones al medio ambiente y formular previsiones sobre su evolución,

«principio de cautela»: el principio según el cual no es posible postergar la adopción de medidas para evitar, controlar o reducir las repercusiones graves o irreversibles para la salud y el medio ambiente, so pretexto de que la investigación científica todavía no ha demostrado de manera rigurosa la existencia de una relación de causa-efecto entre las sustancias de que se trate y su nocividad potencial para la salud y el medio ambiente,

«principio de “el que contamina, paga”»: el principio en virtud del cual los costes correspondientes a la prevención, control o reducción de la contaminación (incluida la asunción de los efectos inducidos), así como a la restitución del medio ambiente a un estado aceptable corren por cuenta de los causantes de la contaminación. Estos deberán sufragar, en la medida de lo posible, la totalidad del coste de las repercusiones para la salud y el medio ambiente derivadas de los transportes,

«estudio de conveniencia» el examen que se realiza, con arreglo a la legislación nacional, a la hora de planificar nuevas obras a gran escala, así como transformaciones o ampliaciones importantes de infraestructuras de transportes ya existentes, al objeto

de determinar la conveniencia de los proyectos desde el punto de vista tanto de la política de transportes como de las repercusiones económicas, ecológicas y socioculturales.

### Artículo 3

#### Transportes sostenibles y movilidad

1. Para que los transportes puedan desarrollarse de manera sostenible, las Partes contratantes se comprometen a contener, mediante la aplicación de una política concertada de transportes y medio ambiente, los efectos nocivos y los riesgos vinculados a la circulación, teniendo en cuenta:

a) la importancia del medio ambiente, al objeto de:

- aa) reducir la utilización de recursos naturales a un nivel que no supere, en la medida de lo posible, su capacidad natural de regeneración;
- bb) reducir las emisiones nocivas a un nivel que no deteriore la capacidad de absorción de los entornos afectados;
- cc) limitar el depósito de materias en el medio ambiente, para así evitar el deterioro de las estructuras ecológicas y los ciclos naturales;

b) los requisitos de las poblaciones, con el fin de:

- aa) permitir la accesibilidad a las personas, los empleos, las mercancías y los servicios, de modo que se conserve el medio ambiente, se ahorre energía y espacio y se satisfagan las necesidades esenciales de la población;
- bb) evitar poner en peligro la salud de las personas y reducir los riesgos de catástrofe medioambiental, así como el número y la gravedad de los accidentes;

c) la importancia de los criterios económicos, a fin de:

- aa) incrementar la rentabilidad del sector de los transportes e internalizar los costes externos;
- bb) optimizar la utilización de las infraestructuras existentes;
- cc) consolidar el empleo en las empresas eficientes de los distintos sectores económicos;

d) la necesidad de reforzar las medidas de combate de la contaminación acústica, habida cuenta de la topografía particular de los Alpes.

2. Las Partes contratantes se comprometen a establecer, de conformidad con las legislaciones nacionales e internacionales vigentes en el ámbito de los transportes, estrategias, objetivos y medidas nacionales, regionales y locales que:

- a) tengan en cuenta los distintos datos medioambientales, económicos y socioculturales, así como las distintas necesidades;
- b) permitan reducir los efectos nocivos para el medio ambiente relacionados con la circulación, mediante la creación de instrumentos económicos, combinados con medidas en materia de ordenación del territorio y de gestión de los flujos de circulación.

#### Artículo 4

##### **Integración de los objetivos en las demás políticas**

1. Las Partes contratantes se comprometen a tener igualmente en cuenta los objetivos del presente Protocolo en sus restantes políticas.
2. Las Partes contratantes se comprometen a anticipar y evaluar sus políticas, estrategias y conceptos ajenos al ámbito de los transportes, por lo que respecta a las consecuencias que se derivan para dicho ámbito.

#### Artículo 5

##### **Participación de las corporaciones locales**

1. Las Partes contratantes fomentarán la cooperación internacional entre las instituciones competentes, con el fin de encontrar las mejores soluciones transfronterizas y ponerse de acuerdo para la adopción de soluciones armonizadas.
2. Cada Parte contratante determinará en su marco institucional el mejor nivel de coordinación y cooperación entre las instituciones y las corporaciones locales directamente interesadas, con el fin de promover la solidaridad en la responsabilidad, al objeto, en particular, de aprovechar y desarrollar las sinergias tanto en la aplicación de las políticas de transporte como en la ejecución de las medidas que se derivan de dichas políticas.
3. Las corporaciones locales directamente interesadas estarán involucradas, con arreglo a sus competencias, en las distintas fases de preparación y aplicación de tales políticas y medidas dentro del marco institucional existente.

#### Artículo 6

##### **Refuerzo de las normativas nacionales**

Con el fin de proteger la sensibilidad ecológica del espacio alpino, sin perjuicio de los convenios internacionales en vigor, las Partes contratantes podrán reforzar sus medidas de protec-

ción, en respuesta a situaciones particulares que afecten a los espacios naturales o por razones de salud pública, seguridad o protección del medio ambiente.

## CAPÍTULO II

### **MEDIDAS ESPECÍFICAS**

#### **A) ESTRATEGIAS, CONCEPTOS Y PROYECTOS**

##### **Artículo 7**

##### **Estrategia general de la política de transportes**

1. En defensa del carácter sostenible, las Partes contratantes se comprometen a fomentar una gestión racional y segura de los transportes, y en particular de las redes transfronterizas armonizadas, que:

- a) garantice la correcta coordinación de los distintos modos y medios de transporte y favorezca la intermodalidad;
- b) optimice la explotación de los sistemas de transporte y de las infraestructuras existentes en el espacio alpino —recurriendo para ello, entre otras opciones, a la telemática—, con el fin de imputar a los usuarios de la mejor manera posible los costes externos y los costes de infraestructura, en función de los efectos nocivos generados;
- c) favorezca, a través de medidas estructurales y de ordenación del territorio, una transferencia del transporte de personas y mercancías hacia los medios de transporte más respetuosos del medio ambiente y los sistemas de transporte intermodales;
- d) ponga en práctica las posibilidades de reducción del volumen de tráfico.

2. Las Partes contratantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para garantizar del mejor modo posible:

- a) la protección de las vías de comunicación contra los riesgos naturales;
- b) la protección de las personas y del medio ambiente en las zonas que sufren especialmente los efectos nocivos vinculados a los transportes;
- c) la reducción progresiva de las emisiones de sustancias nocivas y las emisiones acústicas procedentes del conjunto de los modos de transporte, empleando para ello las mejores tecnologías disponibles;
- d) una mayor seguridad de los transportes.

*Artículo 8***Procedimiento de evaluación y de consulta intergubernamental**

1. Las Partes contratantes se comprometen a realizar estudios de conveniencia, estudios de impacto medioambiental y análisis de riesgos cuando construyan, modifiquen o amplíen de manera significativa las infraestructuras de transportes, así como a tener en cuenta los resultados obtenidos, en cumplimiento de los objetivos del presente Protocolo.

2. La construcción de infraestructuras de transporte en los Alpes deberá hacerse de manera coordinada y concertada. Las Partes contratantes se comprometen a proceder, cuando los proyectos tengan un impacto transfronterizo significativo, a la consulta mutua de las Partes interesadas, a más tardar después de presentación de los estudios. Estas disposiciones son sin perjuicio del derecho que asiste a cada Parte contratante de realizar infraestructuras de transporte que ya hayan sido aprobadas, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, con anterioridad a la aprobación del presente Protocolo o cuya necesidad haya quedado demostrada con arreglo a la ley.

3. Las Partes contratantes fomentarán una mayor integración de la política de transportes en la gestión medioambiental de las empresas.

*B) MEDIDAS TÉCNICAS**Artículo 9***Transportes públicos**

Con el fin de mantener y mejorar de manera sostenible la organización económica y la estructura del hábitat, así como el carácter atractivo y turístico del espacio alpino, las Partes contratantes se comprometen a fomentar la creación y el desarrollo de sistemas de transporte público de fácil utilización, adaptados al medio ambiente.

*Artículo 10***Transporte ferroviario y fluvio-marítimo**

1. Con el fin de explotar la capacidad particular del ferrocarril para dar respuesta a las necesidades del transporte a larga distancia y de hacer un mejor uso de la red ferroviaria para el desarrollo turístico y económico de los Alpes, las Partes contratantes favorecerán, en el marco de sus competencias:

- a) la mejora de las infraestructuras ferroviarias mediante la construcción y el desarrollo de los principales ejes ferroviarios transalpinos, incluidas las vías de enlace y la creación de terminales adecuados;
- b) la optimización de la explotación de las empresas ferroviarias, así como su modernización, en particular en el ámbito del tráfico transfronterizo;

c) la aprobación de medidas destinadas a transferir hacia el ferrocarril el transporte de mercancías a larga distancia y a incrementar la equidad en la tarificación del uso de las infraestructuras de transporte;

d) los sistemas de transporte intermodales, así como el desarrollo del transporte ferroviario;

e) la intensificación del uso del ferrocarril y la creación de sinergias entre los transportes de viajeros a larga distancia, los transportes regionales y los transportes locales que resulten en beneficio del usuario.

2. Para disminuir la parte del tránsito de mercancías que se realiza por vía terrestre, las partes contratantes favorecerán los esfuerzos destinados a conseguir una mayor utilización de las capacidades que ofrece la navegación fluvial y marítima.

*Artículo 11***Transporte por carretera**

1. Las Partes contratantes se abstendrán de construir nuevas carreteras de elevado volumen de tránsito para el tráfico transalpino.

2. Podrán llevarse a cabo proyectos de carreteras de elevado volumen de tránsito para el tráfico transalpino, a condición de que:

- a) los objetivos establecidos en el artículo 2, apartado 2, letra j), del Convenio de los Alpes puedan alcanzarse mediante la aplicación de medidas adecuadas de cautela y compensación basadas en los resultados que arroje un estudio de impacto medioambiental;
- b) no sea posible satisfacer las necesidades en materia de transporte mediante una mejor utilización de las capacidades de transporte por carretera o ferrocarril existentes, ni mediante la ampliación o construcción de infraestructuras ferroviarias o fluvio-marítimas, la mejora del transporte combinado u otras medidas relativas a la organización de los transportes;

c) los resultados del correspondiente estudio de conveniencia pongan de manifiesto que el proyecto es económicamente viable, que los riesgos estarán controlados y que el resultado del estudio de impacto medioambiental es positivo;

d) se tengan en cuenta los planes o programas de ordenación del territorio y desarrollo sostenible.

3. No obstante, habida cuenta de la estructura geográfica y de la organización particular del espacio alpino, que no siempre puede quedar servido en exclusiva por medios de transporte público, las Partes contratantes darán su apoyo a la creación y el mantenimiento, en las zonas distantes, de infraestructuras suficientes que permitan un transporte individual eficaz.

## Artículo 12

### Transporte aéreo

1. Las Partes contratantes se comprometen a reducir en la medida de lo posible, sin trasladarlos a otras regiones, los efectos nocivos para el medio ambiente causados por el tráfico aéreo, incluido el ruido que producen las aeronaves. Habida cuenta de los objetivos de este Protocolo, se esforzarán por limitar o prohibir, cuando proceda, los traslados aéreos fuera de los aeródromos. Con el fin de proteger la fauna silvestre, las Partes contratantes adoptarán medidas adecuadas de carácter local y temporal a fin de limitar las actividades aéreas no motorizadas de tipo recreativo.

2. Las Partes contratantes se comprometen a mejorar los sistemas de transporte público que conectan los aeropuertos limítrofes con los Alpes y las distintas regiones alpinas, con el fin de dar respuesta a la demanda de transportes sin aumentar los efectos nocivos para el medio ambiente. En este contexto, las Partes contratantes limitarán en la medida de lo posible la construcción de aeropuertos y la ampliación significativa de los aeropuertos ya existentes en el espacio alpino.

## Artículo 13

### Instalaciones turísticas

1. Las Partes contratantes se comprometen a evaluar, habida cuenta de los objetivos del presente Protocolo, las repercusiones para el tráfico de nuevas instalaciones turísticas y a adoptar, si fuera necesario, medidas preventivas o compensatorias para lograr los objetivos del presente y de los demás protocolos. Se dará prioridad en tal caso a los medios de transporte público.

2. Las Partes contratantes apoyarán la creación y el mantenimiento de zonas de circulación escasa y de zonas libres de circulación, así como la exclusión de los automóviles de determinados lugares turísticos y la adopción de medidas que favorezcan el transporte de turistas sin automóviles.

## Artículo 14

### Costes reales

Deseosas de influir en la distribución modal del tráfico mediante una repercusión más adecuada de los costes reales de los distintos modos de transporte, las Partes contratantes convienen aplicar el principio de «el que contamina, paga» y dar su apoyo a la creación de un sistema de cálculo que permita determinar los costes de infraestructuras y los costes externos. El objetivo que se persigue es introducir progresivamente unos sistemas de tarificación del tráfico específicos que permitan cubrir de manera equitativa dichos costes reales y que:

- a) estimulen la utilización de los modos y medios de transporte más respetuosos del medio ambiente;
- b) conduzcan a una utilización equilibrada de las infraestructuras de transporte;
- c) incentiven la reducción de los costes ecológicos y socioeconómicos, mediante la adopción de medidas estructurales y de ordenación del territorio que repercutan en los transportes.

## C) SEGUIMIENTO Y CONTROL

### Artículo 15

#### Oferta y utilización de infraestructuras de transporte

1. Las Partes contratantes se comprometen a hacer constar en un documento de referencia, que será objeto de actualizaciones periódicas, la situación en que se encuentra la reducción de los efectos nocivos, así como el estado de desarrollo de las infraestructuras de transporte y de los distintos sistemas de transporte de elevado volumen de tránsito y la situación que presenta su utilización o mejora, según el caso. Utilizarán a tal efecto una presentación homogénea.

2. Sobre la base de dicho documento de referencia, las Partes contratantes determinarán en qué medida las disposiciones del presente Protocolo y las estrategias, conceptos y medidas de aplicación correspondientes han contribuido a alcanzar y desarrollar los objetivos del Convenio de los Alpes y, en particular, del presente Protocolo.

### Artículo 16

#### Objetivos, criterios e indicadores de calidad medioambiental

1. Las Partes contratantes determinarán y aplicarán unos objetivos de calidad medioambiental que permitan la creación de medios de transporte sostenibles.

2. Las Partes contratantes convienen en la necesidad de disponer de criterios e indicadores adaptados a las condiciones específicas del espacio alpino.

3. La aplicación de tales criterios e indicadores tendrá por objeto medir la evolución de los efectos nocivos del tráfico para el medio ambiente y la salud.

## CAPÍTULO III

### COORDINACIÓN, INVESTIGACIÓN, FORMACIÓN E INFORMACIÓN

#### Artículo 17

#### Coordinación e información

Las Partes contratantes organizarán encuentros, en caso de necesidad, con el fin de:

- a) evaluar el impacto de las medidas adoptadas en virtud del presente Protocolo;
- b) concertarse entre sí antes de adoptar decisiones importantes que puedan tener repercusiones significativas para los demás Estados contratantes;
- c) fomentar los intercambios de información relativa a la aplicación del presente Protocolo, utilizando prioritariamente los sistemas de información existentes;

- d) concertarse entre sí en cuanto a las decisiones importantes en materia de transporte, al objeto, en particular, de inscribirlas en una política de ordenación territorial transfronteriza armonizada.

#### *Artículo 18*

##### **Investigación y observación**

1. Las Partes contratantes fomentarán y armonizarán, en estrecha colaboración, la investigación y observación sistemática tanto de las correlaciones existentes entre el transporte y el medio ambiente en el espacio alpino como de los avances tecnológicos específicos que permitan aumentar la eficacia económica de los sistemas de transporte respetuosos del medio ambiente.
2. Los resultados de la investigación y la observación en común se tendrán debidamente en cuenta a la hora de examinar la aplicación del Protocolo, con vistas, en particular, a la elaboración de métodos y criterios que permitan determinar las características de un desarrollo sostenible del tráfico.
3. Las Partes contratantes velarán por que los resultados de la investigación y la observación sistemática a nivel nacional queden integrados en un sistema común de observación e información permanentes que se haga accesible al público dentro del marco institucional existente.
4. Las Partes contratantes apoyarán los proyectos piloto que permitan poner en práctica conceptos y tecnologías de transporte sostenible.
5. Las Partes contratantes apoyarán las investigaciones destinadas a mejorar la metodología de los estudios de impacto estratégico de carácter intermodal en los Alpes.

#### *Artículo 19*

##### **Formación e información**

Las Partes contratantes favorecerán la formación inicial y continuada, así como la información de la población sobre los objetivos, las medidas y la aplicación del presente Protocolo.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **CONTROL Y EVALUACIÓN**

#### *Artículo 20*

##### **Aplicación**

Las Partes contratantes se comprometen a velar por la aplicación del presente Protocolo y adoptarán a ese fin las medidas oportunas dentro del marco institucional existente.

#### *Artículo 21*

##### **Control del respeto de las obligaciones**

1. Las Partes contratantes informarán regularmente al Comité permanente sobre las medidas adoptadas en virtud del presente Protocolo. Los informes también harán referencia a la eficacia de las medidas adoptadas. La Conferencia de los Alpes determinará la periodicidad de los informes.
2. El Comité permanente estudiará los informes, con el fin de garantizar el cumplimiento por las Partes contratantes de las obligaciones que se derivan del presente Protocolo. Asimismo, podrá solicitar información complementaria a las partes contratantes que estime oportuno o recurrir a otras fuentes de información.
3. El Comité permanente elaborará un informe destinado a la Conferencia de los Alpes sobre el respeto por las Partes contratantes de las obligaciones que se derivan del presente Protocolo.
4. La Conferencia de los Alpes estudiará dicho informe y podrá adoptar las recomendaciones oportunas en el caso de que constate algún incumplimiento de las obligaciones.

#### *Artículo 22*

##### **Evaluación de la eficacia de las disposiciones**

1. Las Partes contratantes examinarán y evaluarán, regularmente, la eficacia de las disposiciones del presente Protocolo. En la medida en que sea necesario para la realización de los objetivos, contemplarán la adopción de las enmiendas al presente Protocolo a que haya lugar.
2. Las corporaciones locales estarán asociadas a esta evaluación, dentro del marco institucional existente. Además, podrá consultarse a las organizaciones no gubernamentales activas en este ámbito.

#### **CAPÍTULO V**

##### **DISPOSICIONES FINALES**

#### *Artículo 23*

##### **Vínculos entre el Convenio de los Alpes y el Protocolo**

1. El presente Protocolo del Convenio de los Alpes se acuerda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 y en los demás artículos pertinentes del Convenio.
2. Solo podrán ser parte en el presente Protocolo las Partes contratantes del Convenio de los Alpes. La denuncia del Convenio de los Alpes entrañará asimismo la denuncia del presente Protocolo.
3. Cuando la Conferencia de los Alpes delibere sobre cuestiones relativas al presente Protocolo, la participación en las votaciones estará reservada en exclusiva a las Partes en el mismo.



*Artículo 24***Firma y ratificación**

1. El presente Protocolo se abrirá a la firma de los Estados signatarios del Convenio de los Alpes y de la Comunidad Europea el 31 de octubre de 2000. La República de Austria lo mantendrá abierto a la firma, en calidad de depositaria, a partir del 6 de noviembre de 2000.

2. Para las Partes contratantes que hayan expresado su consentimiento a considerarse obligadas por el presente Protocolo, este entrará en vigor en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha en la que tres Estados hayan depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

3. Para las Partes que expresen en un momento posterior su consentimiento a considerarse obligadas por el Protocolo, este entrará en vigor en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Tras la entrada en vigor de una enmienda al Protocolo, toda nueva Parte contratante lo suscribirá en su versión modificada.

*Artículo 25***Notificaciones**

El depositario notificará a todos los Estados que figuran en el preámbulo y a la Comunidad Europea, en relación con el presente Protocolo:

- a) toda firma;
- b) todo depósito de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación;
- c) toda fecha de entrada en vigor;
- d) toda declaración hecha por una Parte Contratante o signatario;
- e) toda denuncia notificada por una Parte Contratante, incluida la fecha en que surtirá efecto.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente facultados a tal fin, suscriben el presente Protocolo.

Hecho en Lucerna, a 31 de octubre de 2000, en lenguas alemana, francesa, italiana y eslovena, siendo los cuatro textos igualmente auténticos, en un único ejemplar que se depositará en el archivo estatal de la República de Austria. El depositario transmitirá copias certificadas conformes a todas las partes signatarias.

Por la República Federal de Alemania,

Por la República Francesa,

Por la República Italiana,

Por el Principado de Liechtenstein,

Por el Principado de Mónaco,

Por la República de Austria,

Por la Confederación Suiza,

Por la República de Eslovenia,

Por la Comunidad Europea.

---

**DECISIÓN DEL CONSEJO****de 5 de junio de 2007****sobre la firma del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Turquía sobre la participación de la República de Turquía en los trabajos del Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías****(2007/800/CE)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 152, leído en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, primera frase,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 302/93 del Consejo, de 8 de febrero de 1993, por el que se crea un Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías <sup>(1)</sup>, establece en su artículo 13 que el Observatorio estará abierto a la participación de países no comunitarios que compartan los intereses de la Comunidad y de sus Estados miembros en los objetivos y trabajos del Observatorio.
- (2) La Comisión ha negociado, en nombre de la Comunidad, un Acuerdo con la República de Turquía sobre la participación de la República de Turquía en los trabajos del Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías.
- (3) Es conveniente firmar el Acuerdo, en nombre de la Comunidad, a reserva de su celebración.

*Artículo 1*

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, la firma del acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Turquía sobre la participación de la República de Turquía en los trabajos del Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías, a reserva de la decisión del Consejo relativa a la celebración de dicho Acuerdo.

El texto del Acuerdo figura adjunto a la presente Decisión.

*Artículo 2*

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la(s) persona(s) facultada(s) para firmar el Acuerdo en nombre de la Comunidad, a reserva de su celebración.

Hecho en Luxemburgo, el 5 de junio de 2007.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. STEINBRÜCK

---

<sup>(1)</sup> DO L 36 de 12.2.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1651/2003 (DO L 245 de 29.9.2003, p. 30).

**ACUERDO****entre la Comunidad Europea y la República de Turquía sobre la participación de la República de Turquía en los trabajos del Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías**

LA COMUNIDAD EUROPEA,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE TURQUÍA, denominada en lo sucesivo «Turquía»,

por otra parte,

denominadas en lo sucesivo «las Partes contratantes»,

RECORDANDO que el Consejo Europeo de Luxemburgo de diciembre de 1997 hizo de la participación en los programas y agencias comunitarios una forma de reforzar la estrategia de preadhesión,

CONSIDERANDO que la Comunidad Europea, mediante el Reglamento (CEE) n° 302/93 del Consejo <sup>(1)</sup> (denominado en lo sucesivo «el Reglamento»), ha creado el Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías (denominado en lo sucesivo «el Observatorio»),

CONSIDERANDO que el artículo 13 del Reglamento establece que el Observatorio estará abierto a la participación de los países no comunitarios que tienen los mismos intereses que la Comunidad y sus Estados miembros,

CONSIDERANDO que Turquía comparte los objetivos y finalidades que el Reglamento fija para el Observatorio, ya que el objetivo último de Turquía es convertirse en miembro de la Unión Europea,

CONSIDERANDO que Turquía está de acuerdo con la descripción de las tareas del Observatorio, su método de trabajo y los ámbitos prioritarios descritos en el Reglamento,

CONSIDERANDO que en Turquía existe un organismo adecuado para vincularse al Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

**Artículo 1****Participación**

Turquía participará plenamente en las tareas del Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías (en lo sucesivo, «el Observatorio») en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

principales de su red nacional de información y, en particular, su centro nacional de control y cualquier otro centro especializado que pueda aportar una contribución útil al trabajo del Observatorio.

**Artículo 2****Red europea de información sobre droga y toxicomanías**

1. Turquía estará conectada a la red europea de información sobre droga y toxicomanías (Reitox).

2. En los 28 días siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, Turquía comunicará al Observatorio los elementos

**Artículo 3****Consejo de Administración**

El Consejo de Administración del Observatorio invitará a un representante de Turquía a participar en sus reuniones. El representante participará plenamente pero no tendrá derecho de voto. El Consejo de Administración podrá convocar excepcionalmente una reunión restringida de los representantes de los Estados miembros y la Comisión Europea sobre asuntos de especial interés para la Comunidad y sus Estados miembros.

El Consejo de Administración, reunido con los representantes de Turquía, establecerá las condiciones detalladas de la participación de Turquía en los trabajos del Observatorio.

<sup>(1)</sup> DO L 36 de 12.2.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1651/2003 (DO L 245 de 29.9.2003, p. 30).

*Artículo 4***Presupuesto**

Turquía contribuirá económicamente a las actividades del Observatorio, de acuerdo con las disposiciones del anexo I del presente Acuerdo, que forman parte integrante de este.

*Artículo 5***Protección y confidencialidad de los datos**

1. Cuando, tomando como base el presente Acuerdo, el Observatorio, de conformidad con el Derecho comunitario y la legislación turca, transmita a las autoridades turcas datos de carácter personal que no permitan la identificación de personas físicas, dichos datos solo podrán utilizarse para el fin prescrito y en las condiciones establecidas por el servicio que las transmita.

2. Los datos sobre drogas y toxicomanías suministrados por el Observatorio a las autoridades turcas podrán publicarse, siempre que se cumplan las normas comunitarias y las normas turcas en materia de protección y confidencialidad de datos. Los datos de carácter personal no podrán publicarse ni serán accesibles al público.

3. Los centros especializados designados en Turquía no estarán obligados a suministrar información clasificada como confidencial según la legislación turca.

4. En relación con los datos suministrados por las autoridades turcas al Observatorio, este deberá cumplir las disposiciones establecidas en el artículo 6 del Reglamento.

*Artículo 6***Régimen jurídico**

El Observatorio tendrá personalidad jurídica y gozará en Turquía de la más amplia capacidad jurídica reconocida a las personas jurídicas por la legislación turca.

*Artículo 7***Responsabilidad**

La responsabilidad del Observatorio se regirá por las disposiciones establecidas en el artículo 16 del Reglamento.

*Artículo 8***Privilegios e inmunidades**

Turquía aplicará al Observatorio el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas que, como anexo II del presente Acuerdo, formará parte integrante del mismo.

*Artículo 9***Estatuto del personal**

No obstante lo dispuesto en el artículo 12, apartado 2, letra a), del Régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas, los nacionales turcos que disfruten de todos sus derechos como ciudadanos podrán ser contratados por el Director ejecutivo del Observatorio.

*Artículo 10***Entrada en vigor**

Las Partes contratantes aprobarán el presente Acuerdo de conformidad con sus propios procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado la compleción de los procedimientos previstos en el párrafo primero.

*Artículo 11***Período de validez y terminación**

1. El presente Acuerdo se celebra por tiempo ilimitado. Su expiración coincidirá con la adhesión de Turquía a la Unión Europea.

2. Cada Parte contratante podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita a la otra Parte contratante. El Acuerdo dejará de estar en vigor a los seis meses siguientes a la fecha de dicha notificación.

Съставено в Брюксел на тридесети октомври две хиляди и седма година.

Hecho en Bruselas, el treinta de octubre de dos mil siete.

V Bruselu dne třicátého října dva tisíce sedm.

Udfærdiget i Bruxelles, den tredivte oktober to tusind og syv.

Geschehen zu Brüssel am dreißigsten Oktober zweitausendsieben.

Kahe tuhande seitsmenda aasta oktoobrikuu kolmekümnendal päeval Brüsselis.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις τριάντα Οκτωβρίου δύο χιλιάδες επτά.

Done at Brussels on the thirtieth day of October in the year two thousand and seven.

Fait à Bruxelles, le trente octobre deux mille sept.

Fatto a Bruxelles, addì trenta ottobre duemilasette.

Briselē, divtūkstoš septītā gada trīsdesmitajā oktobrī.

Priimta du tūkstančiai septintųjų metų spalio trisdešimtą dieną Briuselyje.

Kelt Brüsszelben, a kétezer-hetedik év október harmincadik napján.

Magħmul fi Brussell, fit-tletin-il jum ta' Ottubru tas-sena elfejn u sebgha.

Gedaan te Brussel, de dertigste oktober tweeduizend zeven.

Sporządzono w Brukseli, dnia trzydziestego października roku dwa tysiące siódmego.

Feito em Bruxelas, em trinta de Outubro de dois mil e sete.

Înceiat la Bruxelles, treizeci octombrie două mii șapte.

V Bruseli dna tridsiateho októbra dvetisícšedem.

V Bruslju, dne tridesetega oktobra leta dva tisoč sedem.

Tehty Brysselissä kolmantenakymmenentenä päivänä lokakuuta vuonna kaksituhattaseitsemän.

Som skedde i Bryssel den trettionde oktober tjugohundrasju.

Brüksel'de, otuz Ekim ikibinyedi gününde yapılmıştır.

Za Европейската общност  
Por la Comunidad Europea  
Za Evropské společenství  
For Det Europæiske Fællesskab  
Für die Europäische Gemeinschaft  
Euroopa Ühenduse nimel  
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα  
For the European Community  
Pour la Communauté européenne  
Per la Comunità europea  
Eiropas Kopienas vārdā  
Europos bendrijos vardu  
az Európai Közösség részéről  
Għall-Komunità Ewropea  
Voor de Europese Gemeenschap  
W imieniu Wspólnoty Europejskiej  
Pela Comunidade Europeia  
Pentru Comunitatea Europeană  
Za Európske spoločenstvo  
Za Evropsko skupnost  
Euroopan yhteisön puolesta  
På Europeiska gemenskapens vägnar  
Avrupa Topluluğu adına

За Република Турция  
Por la Republica de Turquía  
Za Tureckou republiku  
For Republiken Tyrkiet  
Für die Republik Türkei  
Türgi Vabariigi nimel  
Για την Τουρκική Δημοκρατία  
For the Republic of Turkey  
Pour la République de Turquie  
Per la Repubblica di Turchia  
Turcijas Republikas vārdā  
Turkijos Respublikos vardu  
A Torök Köztársaság részéről  
Għar-Repubblika tat-Turkija  
Voor de Republiek Turkije  
W imieniu Republiki Turcji  
Pela República da Turquia  
Pentru Republica Turcia  
Za Tureckú republiku  
Za Republiko Turčijo  
Turkin tasavallan puolesta  
För Republiken Turkiet  
Türkiye Cumhuriyeti adına

## ANEXO I

**CONTRIBUCIÓN FINANCIERA DE TURQUÍA AL OBSERVATORIO EUROPEO DE LA DROGA Y LAS TOXICOMANÍAS**

1. La contribución financiera que deberá pagar Turquía al presupuesto general de la Unión Europea para participar en el Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías (denominado en lo sucesivo «el Observatorio»), aumentará progresivamente durante un período de cuatro años, en el transcurso del cual Turquía introducirá gradualmente las actividades. Las contribuciones financieras requeridas serán:

|                                      |             |
|--------------------------------------|-------------|
| — en el primer año de participación  | 100 000 EUR |
| — en el segundo año de participación | 150 000 EUR |
| — en el tercer año de participación  | 210 000 EUR |
| — en el cuarto año de participación  | 271 000 EUR |

A partir del quinto año de participación, la contribución financiera anual que deberá pagar Turquía al Observatorio será la contribución del cuarto año de participación ajustada al incremento porcentual de la subvención comunitaria al Observatorio.

2. Turquía podrá utilizar parcialmente la ayuda comunitaria para pagar la contribución al Observatorio con una contribución comunitaria máxima del 75 % en el primer año de participación, del 60 % en el segundo año de participación y del 50 % en los años sucesivos. Con arreglo a un procedimiento de programación separado, los fondos comunitarios necesarios se transferirán a Turquía mediante un memorando de financiación separado. La parte restante de la contribución deberá sufragarla Turquía.
3. La contribución de Turquía se administrará de conformidad con el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de la Unión Europea.
- Los gastos de viaje y las dietas de los representantes y expertos de Turquía por su participación en las actividades del Observatorio o en las reuniones relacionadas con la ejecución del programa de trabajo del Observatorio, serán reembolsados por este sobre la misma base y con los mismos procedimientos que se aplican en la actualidad en los Estados miembros de la Unión Europea.
4. Durante el primer año civil de su participación, Turquía abonará una contribución calculada de manera proporcional desde la fecha de participación hasta final de año. Para los años siguientes, su contribución se calculará con arreglo a lo establecido en el presente Acuerdo.

## ANEXO II

**PROTOCOLO SOBRE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

CONSIDERANDO que, con arreglo al artículo 28 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas, dichas Comunidades y el Banco Europeo de Inversiones gozarán en el territorio de los Estados miembros de las inmunidades y privilegios necesarios para el cumplimiento de su misión,

HAN CONVENIDO las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al presente Tratado:

## CAPÍTULO I

**BIENES, FONDOS, ACTIVOS Y OPERACIONES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS***Artículo 1*

Los locales y edificios de las Comunidades serán inviolables. Asimismo estarán exentos de todo registro, requisa, confiscación o expropiación. Los bienes y activos de las Comunidades no podrán ser objeto de ninguna medida de apremio administrativo o judicial sin autorización del Tribunal de Justicia.

*Artículo 2*

Los archivos de las Comunidades serán inviolables.

*Artículo 3*

Las Comunidades, sus activos, sus ingresos y demás bienes estarán exentos de cualesquiera impuestos directos.

Los Gobiernos de los Estados miembros adoptarán, siempre que sea posible, las disposiciones apropiadas para la remisión o el reembolso de los derechos indirectos y de los impuestos sobre la venta incluidos en los precios de los bienes muebles o inmuebles cuando las Comunidades realicen, para su uso oficial, compras importantes cuyo precio comprenda derechos e impuestos de esta naturaleza. No obstante, la aplicación de dichas disposiciones no deberá tener por efecto falsear la competencia dentro de las Comunidades.

No se concederá ninguna exoneración de impuestos, tasas y derechos que constituyan una simple remuneración de servicios de utilidad pública.

*Artículo 4*

Las Comunidades estarán exentas de cualesquiera derechos de aduana, prohibiciones y restricciones a la importación y exportación respecto de los objetos destinados a su uso oficial; los objetos así importados no podrán ser cedidos a título oneroso o gratuito en el territorio del país donde hayan sido importados, a menos que dicha cesión se realice en las condiciones que determine el Gobierno de tal país.

Las Comunidades estarán igualmente exentas de cualesquiera derechos de aduana, prohibiciones y restricciones a la importación y exportación respecto de sus publicaciones.

*Artículo 5*

La Comunidad Europea del Carbón y del Acero podrá poseer toda clase de divisas y tener cuentas en cualquier moneda.

## CAPÍTULO II

**COMUNICACIONES Y SALVOCONDUCTOS***Artículo 6*

Para sus comunicaciones oficiales y la transmisión de todos sus documentos, las instituciones de las Comunidades recibirán, en el territorio de cada uno de los Estados miembros, el trato que dicho Estado conceda a las misiones diplomáticas.

La correspondencia oficial y las demás comunicaciones oficiales de las instituciones de las Comunidades no podrán ser sometidas a censura.



*Artículo 7*

1. Los presidentes de las instituciones de las Comunidades podrán expedir a favor de los miembros y agentes de dichas instituciones salvoconductos en la forma que determine el Consejo; dichos salvoconductos serán reconocidos por las autoridades de los Estados miembros como documentos válidos de viaje. Los salvoconductos a favor de los funcionarios y agentes serán expedidos en las condiciones que determinen el Estatuto de los funcionarios y el Régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades.

La Comisión podrá celebrar acuerdos para el reconocimiento de dichos salvoconductos como documentos válidos de viaje en el territorio de los países no miembros.

2. No obstante, las disposiciones del artículo 6 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero seguirán siendo aplicables a los miembros y agentes de las instituciones que, a la entrada en vigor del presente Tratado, estén en posesión del salvoconducto previsto en dicho artículo, hasta la aplicación de las disposiciones del apartado 1 del presente artículo.

## CAPÍTULO III

**MIEMBROS DEL PARLAMENTO EUROPEO***Artículo 8*

No se impondrá ninguna restricción de orden administrativo o de otro tipo a la libertad de movimiento de los miembros del Parlamento Europeo cuando se dirijan al lugar de reunión del Parlamento Europeo o regresen de este.

En materia aduanera y de control de cambios, los miembros del Parlamento Europeo recibirán:

- a) de su propio Gobierno, las mismas facilidades que las concedidas a los altos funcionarios cuando se desplazan al extranjero en misión oficial de carácter temporal;
- b) de los Gobiernos de los demás Estados miembros, las mismas facilidades que las concedidas a los representantes de Gobiernos extranjeros en misión oficial de carácter temporal.

*Artículo 9*

Los miembros del Parlamento Europeo no podrán ser buscados, detenidos ni procesados por las opiniones o los votos por ellos emitidos en el ejercicio de sus funciones.

*Artículo 10*

Mientras el Parlamento Europeo esté en período de sesiones, sus miembros gozarán:

- a) en su propio territorio nacional, de las inmunidades reconocidas a los miembros del Parlamento de su país;
- b) en el territorio de cualquier otro Estado miembro, de inmunidad frente a toda medida de detención y a toda actuación judicial.

Gozarán igualmente de inmunidad cuando se dirijan al lugar de reunión del Parlamento Europeo o regresen de este.

No podrá invocarse la inmunidad en caso de flagrante delito ni podrá esta obstruir el ejercicio por el Parlamento Europeo de su derecho a suspender la inmunidad de uno de sus miembros.

## CAPÍTULO IV

**REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS QUE PARTICIPEN EN LOS TRABAJOS DE LAS INSTITUCIONES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS***Artículo 11*

Los representantes de los Estados miembros que participen en los trabajos de las instituciones de las Comunidades, así como sus consejeros y expertos técnicos, gozarán, en el ejercicio de sus funciones y durante sus desplazamientos al lugar de reunión o cuando regresen de este, de los privilegios, inmunidades y facilidades habituales.

El presente artículo se aplicará igualmente a los miembros de los órganos consultivos de las Comunidades.

## CAPÍTULO V

## FUNCIONARIOS Y AGENTES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

## Artículo 12

En el territorio de cada uno de los Estados miembros e independientemente de su nacionalidad, los funcionarios y otros agentes de las Comunidades:

- a) gozarán de inmunidad de jurisdicción respecto de los actos por ellos realizados con carácter oficial, incluidas sus manifestaciones orales y escritas, sin perjuicio de las disposiciones de los Tratados relativas, por una parte, a las normas sobre la responsabilidad de los funcionarios y agentes ante las Comunidades y, por otra, a la competencia del Tribunal para conocer de los litigios entre las Comunidades y sus funcionarios y otros agentes. Continuarán beneficiándose de dicha inmunidad después de haber cesado en sus funciones;
- b) ni ellos ni sus cónyuges ni los familiares que de ellos dependan estarán sujetos a las disposiciones que limitan la inmigración ni a las formalidades de registro de extranjeros;
- c) gozarán, respecto de las regulaciones monetarias o de cambio, de las facilidades habitualmente reconocidas a los funcionarios de las organizaciones internacionales;
- d) disfrutarán del derecho de importar en franquicia su mobiliario y efectos personales al asumir por primera vez sus funciones en el país de que se trate, y del derecho de reexportar en franquicia, al concluir sus funciones en dicho país, su mobiliario y efectos personales, con sujeción, en uno y otro caso, a las condiciones que estime necesarias el Gobierno del país donde se ejerza dicho derecho;
- e) gozarán del derecho de importar en franquicia el automóvil destinado a su uso personal, adquirido en el país de su última residencia, o en el país del que sean nacionales, en las condiciones del mercado interior de tal país, y de reexportarlo en franquicia, con sujeción, en uno y otro caso, a las condiciones que estime necesarias el Gobierno del país interesado.

## Artículo 13

Los funcionarios y otros agentes de las Comunidades estarán sujetos, en beneficio de estas últimas, a un impuesto sobre los sueldos, salarios y emolumentos abonados por ellas en las condiciones y según el procedimiento que establezca el Consejo, a propuesta de la Comisión.

Los funcionarios y otros agentes de las Comunidades estarán exentos de los impuestos nacionales sobre los sueldos, salarios y emolumentos abonados por las Comunidades.

## Artículo 14

A efectos de aplicación de los impuestos sobre la renta y el patrimonio, del impuesto sobre sucesiones, así como de los convenios celebrados entre los Estados miembros de las Comunidades para evitar la doble imposición, los funcionarios y otros agentes de las Comunidades que, únicamente en razón del ejercicio de sus funciones al servicio de las Comunidades, establezcan su residencia en el territorio de un Estado miembro distinto del país del domicilio fiscal que tuvieran en el momento de entrar al servicio de las Comunidades serán considerados, tanto en el país de su residencia como en el del domicilio fiscal, como si hubieran conservado su domicilio en este último país si este es miembro de las Comunidades. Esta disposición se aplicará igualmente al cónyuge en la medida en que no ejerza actividad profesional propia, así como a los hijos a cargo y bajo la potestad de las personas mencionadas en el presente artículo.

Los bienes muebles que pertenezcan a las personas a que se alude en el párrafo anterior y que estén situados en el territorio del Estado de residencia estarán exentos del impuesto sobre sucesiones en tal Estado; para la aplicación de dicho impuesto, serán considerados como si se hallaran en el Estado del domicilio fiscal, sin perjuicio de los derechos de países no miembros y de la eventual aplicación de las disposiciones de los convenios internacionales relativos a la doble imposición.

Los domicilios adquiridos únicamente en razón del ejercicio de funciones al servicio de otras organizaciones internacionales no se tomarán en consideración para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

## Artículo 15

El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, determinará el régimen de las prestaciones sociales aplicables a los funcionarios y otros agentes de las Comunidades.

*Artículo 16*

El Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta a las demás instituciones interesadas, determinará las categorías de funcionarios y otros agentes de las Comunidades a los que serán aplicables, total o parcialmente, las disposiciones del artículo 12, del artículo 13, párrafo segundo, y del artículo 14.

Periódicamente se comunicará a los Gobiernos de los Estados miembros el nombre, función y dirección de los funcionarios y otros agentes pertenecientes a estas categorías.

## CAPÍTULO VI

**PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LAS MISIONES DE LOS PAÍSES NO MIEMBROS ACREDITADAS ANTE LAS COMUNIDADES EUROPEAS***Artículo 17*

El Estado miembro en cuyo territorio esté situada la sede de las Comunidades concederá a las misiones de países no miembros acreditadas ante las Comunidades las inmunidades y privilegios diplomáticos habituales.

## CAPÍTULO VII

**DISPOSICIONES GENERALES***Artículo 18*

Los privilegios, inmunidades y facilidades a favor de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades se otorgarán exclusivamente en interés de estas últimas.

Cada institución de las Comunidades estará obligada a suspender la inmunidad concedida a un funcionario u otro agente en los casos en que estime que esta suspensión no es contraria a los intereses de las Comunidades.

*Artículo 19*

A los efectos de aplicación del presente Protocolo, las instituciones de las Comunidades cooperarán con las autoridades responsables de los Estados miembros interesados.

*Artículo 20*

Los artículos 12 a 15, ambos inclusive, y 18 serán aplicables a los miembros de la Comisión.

*Artículo 21*

Los artículos 12 a 15, ambos inclusive, y el artículo 18 serán aplicables a los jueces, abogados generales, secretario y ponentes adjuntos del Tribunal de Justicia, así como a los miembros y al secretario del Tribunal de Primera Instancia, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 3 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia relativas a la inmunidad de jurisdicción de los jueces y abogados generales.

*Artículo 22*

El presente Protocolo se aplicará igualmente al Banco Europeo de Inversiones, a los miembros de sus órganos, a su personal y a los representantes de los Estados miembros que participen en sus trabajos, sin perjuicio de las disposiciones del Protocolo sobre los Estatutos del Banco.

El Banco Europeo de Inversiones estará, por otra parte, exento de toda imposición de carácter fiscal y parafiscal en el momento de los aumentos de su capital, así como de las diversas formalidades a que pudieren estar sujetas tales operaciones en el Estado donde el Banco tenga su sede. Asimismo, su disolución y liquidación no serán objeto de ninguna imposición. Por último, la actividad del Banco y de sus órganos, cuando se ejerza en las condiciones previstas en sus Estatutos, no estará sometida al impuesto sobre el volumen de negocios.

*Artículo 23*

Este Protocolo será de aplicación asimismo al Banco Central Europeo, a los miembros de sus órganos y a su personal, sin perjuicio de lo dispuesto en el Protocolo sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo.

El Banco Central Europeo estará exento además de todo tipo de impuestos o gravámenes de similar naturaleza con motivo de cualquier ampliación de su capital, al igual que de los diversos trámites con ello relacionados en el Estado en que tenga su sede el Banco. Las actividades que desarrollen el Banco y sus órganos, con arreglo a los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, no estarán sujetas a ningún tipo de impuesto sobre el volumen de negocios.

Las disposiciones anteriores también se aplicarán al Instituto Monetario Europeo. Su disolución y liquidación no serán objeto de ninguna imposición.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Protocolo. Hecho en Bruselas, el ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

---

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 6 de diciembre de 2007

**relativa a la plena aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen en la República Checa, la República de Estonia, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca**

(2007/801/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vista el Acta de adhesión de 2003 y, en particular, su artículo 3, apartado 2,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 3, apartado 2, del Acta de adhesión de 2003 establece que las disposiciones del acervo de Schengen, excepto las del anexo I, solo se aplicarán en un nuevo Estado miembro en virtud de una decisión del Consejo a tal efecto, previa comprobación del cumplimiento de las condiciones necesarias para la aplicación de dicho acervo.
- (2) El Consejo, tras haber comprobado que la República Checa, la República de Estonia, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca (denominados en lo sucesivo «los Estados miembros interesados») cumplen las condiciones necesarias para la aplicación de la parte del acervo de Schengen relativa a la protección de datos, ha declarado aplicables las disposiciones del acervo de Schengen relativas al Sistema de Información de Schengen a los Estados miembros interesados a partir del 1 de septiembre de 2007.
- (3) El Consejo ha comprobado, de conformidad con los procedimientos de evaluación de Schengen establecidos en la Decisión del Comité ejecutivo de 16 de septiembre de 1998 relativa a la creación de una Comisión permanente de evaluación y aplicación de Schengen [SCH/Com-ex (98) 26 def.] <sup>(2)</sup>, que en los Estados miembros de que se trata se han cumplido las condiciones necesarias para la aplicación del acervo de Schengen en todos los demás ámbitos del acervo de Schengen: fronteras aéreas, fronteras terrestres, cooperación policial, el Sistema de Información de Schengen, las fronteras marítimas y los visados.
- (4) El 8 de noviembre de 2007, el Consejo llegó a la conclusión de que en los Estados miembros de que se trata se han cumplido las condiciones relativas a cada uno de los ámbitos mencionados.

- (5) Se pueden fijar fechas para la aplicación de la totalidad del acervo de Schengen en los mencionados Estados miembros; por ejemplo fechas a partir de las cuales deberán suprimirse los controles sobre las personas en las fronteras interiores con dichos Estados miembros.
- (6) A partir de la primera de estas fechas, deberán levantarse las restricciones que pesan sobre el uso del Sistema de Información de Schengen, dispuestas en la Decisión 2007/471/CE del Consejo, de 12 de junio de 2007, relativa a la aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen sobre el Sistema de Información de Schengen en la República Checa, la República de Estonia, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca <sup>(3)</sup>.
- (7) Con objeto de evitar que la ampliación de la zona Schengen aumente la dificultad de los viajes dentro de la zona para determinadas categorías de personas, se mantendrá la facilitación establecida mediante la Decisión n° 895/2006/CE <sup>(4)</sup> para los nacionales de terceros países titulares de un visado nacional de corta estancia expedido por uno de los Estados miembros de que se trata para fines de tránsito a través del territorio de otro Estado miembro. Por consiguiente, determinadas disposiciones de dicha Decisión seguirán aplicándose durante un período transitorio limitado.
- (8) De conformidad con el artículo 3, apartado 2, párrafo segundo, del Acta de adhesión de 2003, y como resultado de la aplicación parcial del acervo de Schengen por parte del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte según lo establecido en la Decisión 2004/926/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, sobre la ejecución de partes del acervo de Schengen por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte <sup>(5)</sup>, y, en particular, de su artículo 1, primer párrafo, solo parte de las disposiciones del acervo de Schengen aplicable a los Estados miembros de que se trata en sus relaciones con los Estados miembros que aplican el acervo de Schengen en su totalidad deberán ser aplicadas en las relaciones de los Estados miembros interesados con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

<sup>(3)</sup> DO L 179 de 7.7.2007, p. 46.

<sup>(4)</sup> Decisión n° 895/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, por la que se establece un régimen simplificado de control de las personas en las fronteras exteriores basado en el reconocimiento unilateral por la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia de determinados documentos como equivalentes a sus visados nacionales para fines de tránsito por sus territorios (DO L 167 de 20.6.2006, p. 1).

<sup>(5)</sup> DO L 395 de 31.12.2004, p. 70.

<sup>(1)</sup> Dictamen emitido el 15 de noviembre de 2007 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> DO L 239 de 22.9.2000, p. 138.

- (9) Por lo que respecta a Islandia y a Noruega, la presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen con arreglo al Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que entran en el ámbito al que se refiere el artículo 1, letras B, C, D, F y H, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo <sup>(1)</sup>, relativa a determinadas normas de desarrollo de dicho Acuerdo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

1. Los Estados miembros interesados aplicarán las disposiciones del acervo de Schengen a que se refiere el anexo I, entre sí y en sus relaciones con el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República Portuguesa, la República de Finlandia y el Reino de Suecia, así como a la República de Islandia y al Reino de Noruega a partir del 21 de diciembre de 2007.

En la medida en que dichas disposiciones regulen la supresión de los controles fronterizos de las personas, se aplicarán a partir del 30 de marzo de 2008 a las fronteras aéreas.

Todas las restricciones que impongan los países afectados al uso del Sistema de Información de Schengen quedarán levantadas desde el 21 de diciembre de 2007.

2. Los Estados miembros interesados aplicarán las disposiciones del acervo de Schengen a que se refiere el anexo II en sus relaciones con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a partir del 21 de diciembre de 2007.

#### *Artículo 2*

Hasta el 30 de junio de 2008, y durante su período de validez, los visados nacionales de corta estancia expedidos antes del 21 de diciembre de 2007 seguirán siendo válidos para fines de tránsito por el territorio de los otros Estados miembros interesados en la medida en que estos hayan reconocido dichos visados de corta estancia para fines de tránsito con arreglo a la Decisión n° 895/2006/CE. Se aplicarán las condiciones establecidas en dicha Decisión.

#### *Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2007.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
A. COSTA

---

<sup>(1)</sup> DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

## ANEXO I

**Lista de las disposiciones del acervo de Schengen relativas al SIS en la acepción del artículo 3, apartado 2, del Acta de adhesión de 2003 que pasarán a ser aplicables a los Estados miembros interesados en sus relaciones con los Estados miembros que aplican el acervo de Schengen en su totalidad, así como Islandia y Noruega**

## 1. Con respecto a las disposiciones del Convenio de Schengen:

El artículo 1 en la medida en que se refiera a las disposiciones del presente apartado, los artículos 9 a 12, 14 a 25, con excepción del artículo 19, apartado 2, los artículos 40 a 43, los artículos 126 a 130 en la medida en que se refieran a las disposiciones del presente apartado, del Convenio Schengen, modificado por algunos de los actos indicados en el siguiente punto 2, letra c.

## 2. Otras disposiciones:

## a) las siguientes disposiciones de los Acuerdos de adhesión al Convenio, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, sus actas finales y sus correspondientes declaraciones:

- el Acuerdo de adhesión de la República Italiana firmado el 27 de noviembre de 1990: artículo 2, artículo 3 y Declaración común sobre los artículos 2 y 3 del Acuerdo sobre la adhesión de la República Italiana al Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985,
- el Acuerdo de adhesión del Reino de España firmado el 25 de junio de 1991: artículos 2 y 3,
- el Acuerdo de adhesión de la República Portuguesa firmado el 25 de junio de 1991: artículos 2 y 3, y Declaración nº 1 de la parte III del Acta Final,
- el Acuerdo de adhesión de la República Helénica firmado el 6 de noviembre de 1992: artículo 2,
- el Acuerdo de adhesión de la República de Austria firmado el 28 de abril de 1995: artículos 2 y 3,
- el Acuerdo de adhesión del Reino de Dinamarca firmado el 19 de diciembre de 1996: artículo 2 y artículo 3,
- el Acuerdo de adhesión de la República de Finlandia firmado el 19 de diciembre de 1996: artículos 2 y 3,
- el Acuerdo de adhesión del Reino de Suecia firmado el 19 de diciembre de 1996: artículos 2 y 3;

## b) las siguientes Decisiones del Comité ejecutivo creado en virtud del Convenio de Schengen:

- Decisión del Comité ejecutivo, de 14 de diciembre de 1993, sobre Prórroga del visado uniforme [SCH/Com-ex (93) 21],
- Decisión del Comité ejecutivo, de 14 de diciembre de 1993, sobre principios comunes para la anulación, revocación y limitación del período de validez del visado uniforme [SCH/Com-ex (93) 24],
- Decisión del Comité ejecutivo, de 21 de noviembre de 1994, sobre instauración de un procedimiento automatizado para la consulta a las autoridades centrales contempladas en el apartado 2 del artículo 17 del Convenio de aplicación [SCH/Com-ex (94) 15 rev.],
- Decisión del Comité ejecutivo, de 22 de diciembre de 1994, sobre intercambio de información estadística sobre la expedición de visados uniformes [SCH/Com-ex (94) 25],
- Decisión del Comité ejecutivo, de 5 de mayo de 1995, sobre política común de visados,
- Decisión recogida en el acta de la reunión del Comité ejecutivo celebrada en Bruselas el 28 de abril de 1995 [SCH/Com-ex (95) PV 1 rev.],
- Decisión del Comité ejecutivo, de 27 de junio de 1996, sobre Principios para la expedición de visados Schengen a efectos de la letra a) del apartado 1 del artículo 30 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen [SCH/Com-ex (96) 13 rev. 1],

- Decisión del Comité ejecutivo, de 15 de diciembre de 1997, sobre directrices sobre medios de prueba e indicios que deberán seguirse en el marco de acuerdos de readmisión entre Estados Schengen [SCH/Com-ex (97) 39 rev.],
- Decisión del Comité ejecutivo, de 21 de abril de 1998, sobre intercambio de estadísticas sobre visados expedidos [SCH/Com-ex (98) 12],
- Decisión del Comité ejecutivo, de 23 de junio de 1998, sobre medidas que han de adoptarse frente a países que plantean problemas en materia de expedición de documentos que permitan la expulsión del territorio Schengen [SCH/Com-ex (98) 18 rev.],
- Decisión del Comité ejecutivo, de 23 de junio de 1998, sobre permisos de residencia monegascos [SCH/Com-ex (98) 19],
- Decisión del Comité ejecutivo, de 23 de junio de 1998, sobre estampación de un sello en los pasaportes de todos los solicitantes de visado [SCH/Com-ex (98) 21],
- Decisión del Comité ejecutivo, de 23 de junio de 1998, relativa a una cláusula destinada a abarcar la totalidad del acervo técnico de Schengen [SCH/Com-ex (98) 29 rev.],
- Decisión del Comité ejecutivo, de 16 de diciembre de 1998, sobre el vademécum de cooperación policial transfronteriza [SCH/Com-ex (98) 52],
- Decisión del Comité ejecutivo, de 16 de diciembre de 1998, sobre la compilación de un manual de documentos en los que pueden estamparse visados [SCH/Com-ex (98) 56],
- Decisión del Comité ejecutivo, de 28 de abril de 1999, sobre adopción de la versión definitiva del Manual común y de la Instrucción consular común [SCH/Com-ex (99) 13] en la medida en que se refiera a las disposiciones de la Instrucción consular común que no hayan pasado ya a ser aplicables en virtud del Acta de adhesión de 2003,
- Decisión del Comité ejecutivo, de 28 de abril de 1999, sobre la compilación de un manual de documentos en los que pueden estamparse visados [SCH/Com-ex (99) 14];

c) los demás instrumentos siguientes:

- Decisión 2000/645/CE del Consejo, de 17 de octubre de 2000, por la que se corrige el acervo de Schengen, como figura en la Decisión del Comité ejecutivo de Schengen SCH/Com-ex (94) 15 rev (DO L 272 de 25.10.2000, p. 24). Decisión modificada por la Decisión 2003/330/CE (DO L 116 de 13.5.2003, p. 22),
- Reglamento (CE) nº 1091/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la libre circulación con visado para estancias de larga duración (DO L 150 de 6.6.2001, p. 4),
- Decisión 2001/420/CE del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativa a la adaptación de las partes V y VI y del anexo 13 de la Instrucción Consular Común y del anexo 6 a) del Manual Común para los casos de visados para estancias de larga duración con valor concomitante de visado para estancias de corta duración (DO L 150 de 6.6.2001, p. 47),
- Directiva 2001/40/CE del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativa al reconocimiento mutuo de las decisiones en materia de expulsión de nacionales de terceros países (DO L 149 de 2.6.2001, p. 34) y Decisión 2004/191/CE del Consejo, de 23 de febrero de 2004, por la que se establecen los criterios y modalidades prácticas para la compensación de los desequilibrios financieros resultantes de la aplicación de la Directiva 2001/40/CE relativa al reconocimiento mutuo de las decisiones en materia de expulsión de los nacionales de terceros países (DO L 60 de 27.2.2004, p. 55),
- Decisión 2002/44/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2001, que modifica la parte VII y el anexo 12 de la Instrucción Consular Común, así como el anexo 14a del Manual Común (DO L 20 de 23.1.2002, p. 5) en la medida en que se refiera a la Instrucción Consular Común,
- Decisión 2002/354/CE del Consejo, de 25 de abril de 2002, relativa a la adaptación de la parte III y a la creación de un anexo 16 de la Instrucción Consular Común (DO L 123 de 9.5.2002, p. 50),
- Decisión 2002/585/CE del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa a la adaptación de las partes III y VIII de la Instrucción Consular Común (DO L 187 de 16.7.2002, p. 44),
- Decisión 2002/586/CE del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa a la adaptación de la parte VI de la Instrucción Consular Común (DO L 187 de 16.7.2002, p. 48),
- Reglamento (CE) nº 415/2003 del Consejo, de 27 de febrero de 2003, sobre expedición de visados en frontera, incluidos los de marinos en tránsito (DO L 64 de 7.3.2003, p. 1),



- Reglamento (CE) n° 693/2003 del Consejo, de 14 de abril de 2003, por el que se establece un específico documento de tránsito facilitado (FTD), un documento de tránsito ferroviario facilitado (FRTD) y se modifican la Instrucción consular común y el Manual común (DO L 99 de 17.4.2003, p. 8) en la medida en que se refiera a la Instrucción Consular Común,
- Decisión 2003/454/CE del Consejo, de 13 de junio de 2003, relativa a la adaptación del anexo 12 de la Instrucción consular común y del anexo 14a del Manual común sobre los gastos de tramitación de visados (DO L 152 de 20.6.2003, p. 82) en la medida en que se refiera a la Instrucción consular común,
- Decisión 2003/585/CE del Consejo, de 28 de julio de 2003, relativa a la modificación del inventario A del anexo 2 de la Instrucción consular común y del inventario A del anexo 5 del Manual común en lo que respecta a la exigencia de visado para los titulares de pasaportes diplomáticos pakistaníes (DO L 198 de 6.8.2003, p. 13) en la medida en que se refiera a la Instrucción Consular Común,
- Decisión 2003/586/CE del Consejo, de 28 de julio de 2003, relativa a la modificación de la parte I del anexo 3 de la Instrucción consular común y de la parte I del anexo 5a del Manual común, referentes a los nacionales de terceros países sujetos a la obligación de visado aeroportuario (DO L 198 de 6.8.2003, p. 15) en la medida en que se refiera a la Instrucción Consular Común,
- Decisión 2003/725/JAI del Consejo, de 2 de octubre de 2003, por la que se modifican los apartados 1 y 7 del artículo 40 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes (DO L 260 de 11.10.2003, p. 37),
- Decisión 2004/14/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, por la que se modifica el tercer párrafo de la parte V de la Instrucción Consular Común (Criterios de base para el examen) (DO L 5 de 9.1.2004, p. 74),
- Decisión 2004/15/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, por la que se modifica el punto 1.2 de la parte II de la Instrucción Consular Común y se añade un nuevo cuadro a dicha Instrucción (DO L 5 de 9.1.2004, p. 76),
- Decisión 2004/17/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, por la que se modifica el punto 1.4 de la parte V de la Instrucción Consular Común y el punto 4.1.2 de la parte I del Manual Común en relación con la inclusión del requisito de posesión de un seguro médico de viaje entre los documentos justificativos para la expedición de un visado de entrada uniforme (DO L 5 de 9.1.2004, p. 79),
- Decisión 2004/573/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la organización de vuelos conjuntos para la expulsión, desde el territorio de dos o más Estados miembros, de nacionales de terceros países sobre los que hayan recaído resoluciones de expulsión (DO L 261 de 6.8.2004, p. 28),
- Recomendación 2005/761/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de septiembre de 2005, con miras a facilitar la concesión por los Estados miembros de visados uniformes para estancias cortas a los investigadores nacionales de terceros países que se desplacen en la Comunidad con fines de investigación científica (DO L 289 de 3.11.2005, p. 23),
- La primera frase del artículo 1 y el título III del Reglamento (CE) n° 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 105 de 13.4.2006, p. 1),
- Decisión 2006/440/CE del Consejo, de 1 de junio de 2006, por la que se modifica el anexo 12 de la Instrucción Consular Común y el anexo 14a del Manual Común sobre los derechos a percibir correspondientes a los gastos administrativos de tramitación de la solicitud de visado (DO L 175 de 29.6.2006, p. 77), en todo lo relativo a la Instrucción Consular Común,
- Artículo 4, letra b), y artículo 9, letra c), del Reglamento (CE) n° 1931/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establecen normas relativas al tráfico fronterizo menor en las fronteras terrestres exteriores de los Estados miembros y por el que se modifican las disposiciones del Convenio de Schengen (DO L 405 de 30.12.2006, p. 1),
- Decisión 2006/684/CE del Consejo, de 5 de octubre de 2006, relativa a la modificación del inventario A del anexo 2 de la Instrucción Consular Común en lo que respecta a la exigencia de visado para los titulares de pasaportes diplomáticos y de servicio indonesios (DO L 280 de 12.10.2006, p. 29),
- Decisión 2007/519/CE del Consejo, de 16 de julio de 2007, por la que se modifica la parte 2 de la Red de Consulta de Schengen (Pliego de condiciones) (DO L 192 de 24.7.2007, p. 26).

## ANEXO II

**Lista de las disposiciones del acervo de Schengen en la acepción del artículo 3, apartado 2, del Acta de adhesión de 2003 que pasarán a ser aplicables a los Estados miembros interesados en sus relaciones con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**

## 1. Con respecto a las disposiciones del Convenio de Schengen:

artículo 40, y artículos 42 y 43 en la medida en que se refieran al artículo 40.

## 2. Demás disposiciones:

## a) las siguientes decisiones del Comité ejecutivo creado en virtud del Convenio Schengen:

Decisión del Comité ejecutivo de 16 de diciembre de 1998 relativa al Vademécum de cooperación policial transfronteriza, en la medida en que se refiera a las disposiciones del punto 2 [SCH/Com-ex (98) 52];

## b) los demás instrumentos siguientes:

Decisión 2003/725/JAI del Consejo, de 2 de octubre de 2003, por la que se modifican los apartados 1 y 7 del artículo 40 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes (DO L 260 de 11.10.2003, p. 37).

---

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de diciembre de 2007

**que modifica la Decisión 2002/840/CE, por la que se adopta la lista de instalaciones de terceros países autorizadas para la irradiación de alimentos**

[notificada con el número C(2007) 5823]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2007/802/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 1999/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de febrero de 1999, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre alimentos e ingredientes alimentarios tratados con radiaciones ionizantes <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo a la Directiva 1999/2/CE, los productos alimenticios tratados con radiaciones ionizantes únicamente podrán importarse desde terceros países si han sido tratados en una instalación de irradiación autorizada por la Comunidad.
- (2) Una lista de las instalaciones autorizadas ha sido establecida mediante la Decisión 2002/840/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>.
- (3) La Comisión ha recibido una solicitud de autorización de dos instalaciones de irradiación en Tailandia a través de las autoridades competentes de este país. Los expertos de la Comisión inspeccionaron las instalaciones de irradiación con objeto de comprobar si cumplían las disposiciones de la Directiva 1999/2/CE y, en especial, si un control oficial garantizaba que cumplían las disposiciones del artículo 7 de dicha Directiva.

(4) Las instalaciones de Tailandia cumplían la mayoría de las disposiciones de la Directiva 1999/2/CE. Las autoridades competentes tailandesas han abordado adecuadamente las deficiencias señaladas por la Comisión.

(5) Por lo tanto, procede modificar la Decisión 2002/840/CE en consecuencia.

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

El anexo de la Decisión 2002/840/CE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Decisión.

### Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 2007.

*Por la Comisión*

Markos KYPRIANOU

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 66 de 13.3.1999, p. 16. Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 287 de 25.10.2002, p. 40. Decisión modificada por la Decisión 2004/691/CE (DO L 314 de 13.10.2004, p. 14).

## ANEXO

Las siguientes instalaciones se añadirán a la lista del anexo de la Decisión 2002/840/CE:

**Nº de referencia: EU-AIF 07-2006**

THAI IRRADIATION CENTER  
Thailand Institute of Nuclear Technology (Ente Público)  
37 Moo 3, TECHNOPOLIS  
Klong 5, Klong Luang  
Pathumthani 12120  
Tailandia  
Tel. (66-2) 577 41 67 a 71  
Fax (662) 577 1945

**Nº de referencia: EU-AIF 08-2006**

ISOTRON (THAILAND) LTD  
Bangpakong Industrial Park (Amata Nakorn)  
700/465 Moo 7, Tambon Donhuaroh,  
Amphur Muang,  
Chonburi 20000  
Tailandia  
Tel. (66-0) 38 45 84 31 a 4  
Fax (66-0) 38 458435

---

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 6 de diciembre de 2007****por la que se modifican las Decisiones 2005/731/CE y 2005/734/CE en lo que respecta a la ampliación de su período de aplicación***[notificada con el número C(2007) 5887]***(Texto pertinente a efectos del EEE)****(2007/803/CE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 10, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las Decisiones 2005/731/CE de la Comisión, de 17 de octubre de 2005, por la que se establecen requisitos adicionales para el control de la influenza aviar en aves silvestres <sup>(2)</sup>, y 2005/734/CE de la Comisión, de 19 de octubre de 2005, por la que se establecen medidas de bioseguridad para reducir el riesgo de transmisión de gripe aviar altamente patógena causada por el subtipo H5N1 del virus A de la gripe de aves silvestres a aves de corral y otras aves cautivas y establecer un sistema de detección precoz en las zonas de especial riesgo <sup>(3)</sup>, expiran el 31 de diciembre de 2007.
- (2) Sin embargo, como recientemente ha habido brotes de gripe aviar altamente patógena del subtipo H5N1 en la Comunidad que afectan a aves de corral y aves silvestres y sigue habiéndolos en terceros países, es conveniente prorrogar la validez de dichas Decisiones.
- (3) Por tanto, procede modificar las Decisiones 2005/731/CE y 2005/734/CE en consonancia.

- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

En el artículo 4 de la Decisión 2005/731/CE, la fecha de «31 de diciembre de 2007» se sustituye por la de «31 de diciembre de 2008».

*Artículo 2*

En el artículo 4 de la Decisión 2005/734/CE, la fecha de «31 de diciembre de 2007» se sustituye por la de «31 de diciembre de 2008».

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2007.

*Por la Comisión*

Markos KYPRIANOU

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 29. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2002/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 315 de 19.11.2002, p. 14).

<sup>(2)</sup> DO L 274 de 20.10.2005, p. 93. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2007/105/CE (DO L 46 de 16.2.2007, p. 54).

<sup>(3)</sup> DO L 274 de 20.10.2005, p. 105. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2007/105/CE.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 6 de diciembre de 2007****que modifica la Decisión 2002/627/CE, por la que se establece el Grupo de entidades reguladoras europeas de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas****(Texto pertinente a efectos del EEE)****(2007/804/CE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

algunos Estados miembros en los nombres o en las funciones de esas autoridades.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

DECIDE:

Vista la Decisión 2002/627/CE de la Comisión, de 29 de julio de 2002, por la que se establece el Grupo de entidades reguladoras europeas de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 4, apartado 2,

*Artículo 1*

El anexo de la Decisión 2002/627/CE se sustituye por el texto del anexo de la presente Decisión

Considerando lo siguiente:

*Artículo 2*

(1) Por disposición del artículo 4, apartado 2, de la Decisión 2002/627/CE, la Comisión debe revisar la lista de las «autoridades de reglamentación pertinentes» que designe cada Estado miembro con el cometido de supervisar el funcionamiento cotidiano del mercado de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas.

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2007.

(2) La lista de las autoridades de reglamentación pertinentes tiene que ser actualizada para tener en cuenta la adhesión de Bulgaria y Rumanía y los cambios introducidos por

*Por la Comisión*

Viviane REDING

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 200 de 30.7.2002, p. 38. Decisión modificada por la Decisión 2004/641/CE (DO L 293 de 16.9.2004, p. 30).

## ANEXO

«ПРИЛОЖЕНИЕ — ANEXO — PŘÍLOHA — BILAG — ANHANG — ANNEKS — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — PIELIKUMS — PRIEDAS — MELLÉKLET — ANNESS — BIJLAGE — ZAŁĄCZNIK — ANEXO — PRÍLOHA — PRILOGA — LIITE — BILAGA — ANEXĂ

## LISTA DE LOS MIEMBROS DEL GRUPO DE ENTIDADES REGULADORAS EUROPEAS

| País                 | Autoridad nacional de reglamentación                                                                                                                                      |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Belgique/België      | Institut belge des services postaux et des télécommunications (IBPT)<br>Belgisch Instituut voor postdiensten en telecommunicatie (BIPT)                                   |
| България<br>Bulgaria | Комисия за регулиране на съобщенията (КРС)<br>Communications Regulation Commission (CRC)                                                                                  |
| Česká republika      | Český telekomunikační úřad (ČTÚ)                                                                                                                                          |
| Danmark              | IT- og Telestyrelsen — National IT and Telecom Agency (NITA)                                                                                                              |
| Deutschland          | Bundesnetzagentur für Elektrizität, Gas, Telekommunikation, Post und Eisenbahnen (BNetzA)                                                                                 |
| Eesti                | Sideamet (SIDEAMET)                                                                                                                                                       |
| Ελλάδα<br>Elláda     | Εθνική Επιτροπή Τηλεπικοινωνιών και Ταχυδρομείων<br>Hellenic Telecommunications and Post Commission (EETT)                                                                |
| España               | Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT)                                                                                                                      |
| France               | Autorité de régulation des communications électroniques et des postes (ARCEP)                                                                                             |
| Ireland              | Commission for Communications Regulation (ComReg)                                                                                                                         |
| Italia               | Autorità per le garanzie nelle comunicazioni (AGCOM)                                                                                                                      |
| Κύπρος<br>Kypros     | Γραφείο Επιτρόπου Ρυθμίσεως Ηλεκτρονικών Επικοινωνιών και Ταχυδρομείων (IEPHET)<br>Office of the Commissioner of Electronic Communications and Postal Regulation (OCECPR) |
| Latvija              | Sabiedrisko pakalpojumu regulēšanas komisija (SPRK)                                                                                                                       |
| Lietuva              | Ryšių reguliavimo tarnyba (RRT)                                                                                                                                           |
| Luxembourg           | Institut luxembourgeois de régulation (ILR)                                                                                                                               |
| Magyarország         | Nemzeti Hírközlési Hatóság (NHH)                                                                                                                                          |
| Malta                | L-Awtorità ta' Malta dwar il-Komunikazzjoni/Malta Communications Authority (MCA)                                                                                          |
| Nederland            | Onafhankelijke Post en Telecommunicatie Autoriteit (OPTA)                                                                                                                 |
| Österreich           | Rundfunk und Telekom Regulierungs-GmbH (RTR)                                                                                                                              |
| Polska               | Urząd Komunikacji Elektronicznej (UKE)                                                                                                                                    |
| Portugal             | Autoridade Nacional de Comunicações (Anacom)                                                                                                                              |
| România              | Autoritatea Națională pentru Reglementare în Comunicații și Tehnologie Informației (ANRCTI)                                                                               |
| Slovenija            | Agencija za pošto in elektronske komunikacije Republike Slovenije (APEK)                                                                                                  |
| Slovensko            | Telekomunikačný úrad Slovenskej republiky (TÚ SR)                                                                                                                         |
| Suomi Finland        | Viestintävirasto/Kommunikationsverket (FICORA)                                                                                                                            |
| Sverige              | Post- och telestyrelsen (PTS)                                                                                                                                             |
| United Kingdom       | Office of Communications (Ofcom)»                                                                                                                                         |

## III

(Actos adoptados en aplicación del Tratado UE)

## ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

## ACCIÓN COMÚN 2007/805/PESC DEL CONSEJO

de 6 de diciembre de 2007

por la que se nombra al Representante Especial de la Unión Europea para la Unión Africana

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 14, el apartado 5 de su artículo 18 y el apartado 2 de su artículo 23,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión Africana (UA) se ha convertido en los últimos años en un actor estratégico en el continente y un socio internacional clave de la Unión Europea (UE).
- (2) La UE ha reconocido en numerosas ocasiones el importante papel y los logros de la UA, inclusive en la Estrategia para África de la UE «UE y África: hacia una asociación estratégica» (en lo sucesivo «la Estrategia para África de la UE») adoptada en el Consejo Europeo los días 15 y 16 de diciembre de 2005.
- (3) En su sesión de los días 14 y 15 diciembre de 2006, el Consejo Europeo se comprometió a reforzar la asociación estratégica de la UE con África y, como medida concreta en el marco de las actuaciones prioritarias pertinentes para 2007, a aumentar la presencia de la UE ante la UA en Addis Abeba.
- (4) Se ha determinado que la medida adecuada para asegurar una presencia y reforzada de la UE ante la UA es el nombramiento de un Representante Especial de la Unión Europea (REUE) ante la UA, con residencia permanente en Addis Abeba.
- (5) El SGAR ha recomendado que D. Koen Vervaeke sea nombrado REUE ante la UA.

- (6) Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Acción Común se elaborarán y consolidarán en mayor grado las estructuras a largo plazo de la oficina del REUE, sobre la base de un informe preparado por la Presidencia en estrecha colaboración con el SGAR, el REUE y la Comisión.

- (7) El REUE cumplirá su mandato en el contexto de una situación que puede deteriorarse, lo que podría perjudicar a los objetivos de la Política Exterior y de Seguridad Común establecidos en el artículo 11 del Tratado.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

## Artículo 1

**Nombramiento**

Se nombra a D. Koen Vervaeke Representante Especial de la Unión Europea (REUE) para la Unión Africana (UA) desde el 6 de diciembre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2008. El REUE residirá permanentemente en Addis Abeba.

## Artículo 2

**Objetivos políticos**

El mandato del REUE se basará en los objetivos estratégicos generales que la UE se ha fijado con el fin de apoyar los esfuerzos del continente africano por construir un futuro pacífico, democrático y próspero, como se establece en la estrategia de la UE para África «La UE y África: Hacia una asociación estratégica», en lo sucesivo la estrategia de la UE para África. Entre esos objetivos figuran los siguientes:

- a) impulsar el diálogo político de la UE con la Unión Africana y establecer con ella unas relaciones más amplias;



b) reforzar la asociación entre la UE y la Unión Africana en todos los ámbitos mencionados en la Estrategia de la UE para África, contribuir al desarrollo y aplicación de dicha estrategia en asociación con la Unión Africana, respetar el principio de que África debe tomar las riendas de su destino, y colaborar más estrechamente con los representantes africanos en los foros multilaterales, en coordinación con los socios multilaterales;

c) trabajar con la Unión Africana y prestarle ayuda, apoyando para ello el desarrollo institucional y fortaleciendo la relación entre las instituciones de la Unión Africana y de la UE, entre otras cosas mediante la aportación de asistencia para el desarrollo, con el fin de promover:

— la paz y la seguridad: hay que prever, prevenir y gestionar los conflictos, mediar en ellos y resolverlos, y apoyar los esfuerzos por promover la paz y la estabilidad y la reconstrucción tras los conflictos;

— los derechos humanos y la gobernanza: hay que promover y proteger los derechos humanos, promover las libertades fundamentales y el respeto del Estado de Derecho, apoyar, a través del diálogo político y de la asistencia financiera y técnica, los esfuerzos de África por supervisar y mejorar la gobernanza, apoyar una mayor implantación de la democracia participativa y del principio de rendición de cuentas, respaldar la lucha contra la corrupción y la delincuencia organizada, y seguir promoviendo los esfuerzos para tratar la cuestión de los niños y los conflictos armados en todos sus aspectos;

— el crecimiento sostenible, la integración regional y el comercio: hay que apoyar la labor de interconexión y facilitar el acceso de las personas al agua y al saneamiento, a la energía y a las tecnologías de la información, promover para las empresas un marco jurídico estable, eficiente y armonizado, ayudar a África a integrarse en el sistema comercial mundial, y a los países africanos, a cumplir las reglas y normas de la UE, y respaldar la lucha de África contra los efectos del cambio climático;

— la inversión en capital humano: hay que apoyar los esfuerzos por alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres y por mejorar las condiciones sanitarias, la seguridad alimentaria y la educación, promover programas de intercambio, la creación de redes entre universidades y centros de excelencia, y combatir las causas profundas de la emigración.

Asimismo, la UE y África se han propuesto establecer una Estrategia conjunta que desarrolle y consolide su asociación estratégica, y en cuya ejecución la Unión Africana sea el agente principal.

### Artículo 3

#### Mandato

A fin de cumplir los aspectos relacionados con la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC) y la Política Europea y de seguridad y Defensa (PESD) de los objetivos mencionados en el artículo 2, el mandato del Representante Especial de la UE consistirá en:

a) fortalecer la influencia global de la UE en el diálogo, basado en Addis Abeba, con la Unión Africana y su Comisión, sobre todas las cuestiones relacionadas con la PESC y la PESD que se abordan en la relación entre la UE y la Unión Africana, y mejorar la coordinación de todo el proceso;

b) garantizar una representación política del nivel adecuado, que refleje la importancia de la UE como interlocutor de la Unión Africana en materia política, financiera e institucional, y un cambio de ritmo en dicha asociación necesario por el creciente perfil político de la Unión Africana en la escena mundial;

c) si el Consejo así lo decide, representar las posiciones y políticas de la UE en las situaciones de crisis para las cuales no se haya designado un representante especial de la UE y en las que la Unión Africana haya asumido un papel importante;

d) contribuir a mejorar la coherencia y la coordinación de las políticas e intervenciones de la UE en relación con la Unión Africana y ayudar a aumentar la coordinación de todo el grupo de socios y su relación con la Unión Africana;

e) seguir atentamente todas las novedades importantes que se produzcan a escala de la Unión Africana e informar sobre ellas;

f) mantener un estrecho contacto con la Comisión de la Unión Africana y sus demás órganos, con las misiones ante la Unión Africana de organizaciones subregionales africanas y de Estados miembros de la propia Unión Africana;

g) facilitar las relaciones y la cooperación entre la Unión Africana y las organizaciones subregionales africanas, especialmente en los ámbitos en los que la UE aporte ayudas;

h) ofrecer asesoramiento y apoyo a la Unión Africana, cuando ésta lo solicite, en relación con los ámbitos mencionados en la estrategia de la UE para África;

i) ofrecer asesoramiento y apoyo para el desarrollo de las capacidades de gestión de crisis de la Unión Africana;

j) a partir de una división clara de los cometidos, coordinar su actuación con la de los representantes especiales de la UE que tengan mandatos en Estados miembros o regiones de la Unión Africana y apoyar las actividades de estos;

k) y mantener estrechos contactos y promover la coordinación con los grandes interlocutores internacionales de la Unión Africana presentes en Addis Abeba, en particular las Naciones Unidas, pero también con los interlocutores no estatales, en lo que respecta a todas las cuestiones PESC y PESD que se abordan en la relación entre la UE y la Unión Africana.

#### Artículo 4

##### Ejecución del mandato

1. El Representante Especial de la UE será responsable de la ejecución del mandato, actuando bajo la autoridad y dirección operativa del Secretario General y Alto Representante (SGAR).

2. El Comité Político y de Seguridad (CPS) mantendrá una relación privilegiada con el REUE y será su principal punto de contacto con el Consejo. El CPS proporcionará al REUE una orientación estratégica y una dirección política en el marco del mandato.

#### Artículo 5

##### Financiación

1. El importe de referencia financiera previsto para cubrir los gastos relacionados con el mandato del REUE en el período del 6 de diciembre de 2007 al 31 de mayo de 2008 será de 1 200 000 euros.

2. Los gastos financiados con el importe indicado en el apartado 1 serán computables para su financiación a partir del 6 de diciembre de 2007. Los gastos se gestionarán de acuerdo con los procedimientos y normas aplicables al presupuesto general de las Comunidades Europeas, con la salvedad de que cualquier financiación previa no será propiedad de la Comunidad.

3. La gestión del gasto se regirá por un contrato entre el REUE y la Comisión. El REUE rendirá cuentas a la Comisión de todos los gastos.

4. Los gastos relacionados con el mandato del REUE en el período del 1 de junio de 2008 al 31 de diciembre de 2008 se cubrirán mediante un acto separado del Consejo que establecerá el importe de referencia financiera correspondiente.

#### Artículo 6

##### Constitución y composición del equipo

1. Dentro de los límites establecidos en su mandato y de los medios financieros que se hayan puesto a su disposición en consecuencia, el REUE será responsable de constituir su equipo, en concertación con la Presidencia, con ayuda del SGAR y con

la plena asociación de la Comisión. El equipo incluirá personal especializado en las cuestiones políticas específicas que prevea el mandato. El REUE mantendrá informados al SGAR, a la Presidencia y a la Comisión de la composición de su equipo.

2. Los Estados miembros y las instituciones de la Unión Europea podrán proponer el envío de personal en comisión de servicios para que trabaje con el REUE. El salario del personal enviado en comisión de servicios ante el Representante Especial de la UE por un Estado miembro o una institución de la Unión Europea será sufragado respectivamente por el Estado miembro o por la institución de la Unión Europea de que se trate. También podrán destinarse al REUE expertos de los Estados miembros enviados en comisión de servicio a la Secretaría General del Consejo. El personal internacional contratado estará formado por nacionales de los Estados miembros.

3. Todo personal enviado en comisión de servicio seguirá bajo la autoridad administrativa del Estado miembro o de la institución de la UE que le envió y desempeñará sus funciones y actuará en interés del mandato del REUE.

4. Una vez que se haya completado la fase inicial a que hace referencia el artículo 14, el personal del REUE llevará a cabo su trabajo, en principio, en una sección política, una sección de paz y seguridad, y una sección administrativa.

#### Artículo 7

##### Privilegios e inmunidades del REUE y su personal

Los privilegios, inmunidades y otras garantías necesarias para la realización y buen funcionamiento de la misión del REUE y de los miembros de su personal se acordarán con la parte receptora/las partes, según proceda. Los Estados miembros y la Comisión concederán todo el apoyo necesario a tal fin.

#### Artículo 8

##### Seguridad de la información clasificada de la UE

El REUE y los miembros de su equipo respetarán las normas mínimas y principios de seguridad establecidos en la Decisión 2001/264/CE del Consejo, de 19 de marzo de 2001, por la que se adoptan las normas de seguridad del Consejo <sup>(1)</sup>, en particular al gestionar información clasificada de la UE.

#### Artículo 9

##### Acceso a la información y apoyo logístico

1. Los Estados miembros, la Comisión y la Secretaría del Consejo se asegurarán de que el REUE tenga acceso a toda la información pertinente.

<sup>(1)</sup> DO L 101 de 11.4.2001, p. 1. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2007/438/CE (DO L 164 de 26.6.2007, p. 24).

2. La Presidencia, la Comisión y/o los Estados miembros, según proceda, proporcionarán un apoyo logístico en la región.

#### Artículo 10

##### Seguridad

De conformidad con la política de la Unión Europea sobre la seguridad del personal con funciones operativas desplegado en el exterior de la Unión Europea en virtud del Título V del Tratado de la Unión Europea, el REUE tomará todas las medidas razonables, de conformidad con su mandato y con la situación de la seguridad en su zona geográfica de responsabilidad, para garantizar la seguridad de todo el personal que se halle bajo su autoridad directa, en particular:

- a) estableciendo un plan de seguridad específico de la misión basado en las orientaciones ofrecidas por la Secretaría del Consejo, que incluya, entre otras cosas, medidas de seguridad específicas de la misión que abarquen la seguridad física, de organización y de procedimiento, que dirija la gestión de los desplazamientos del personal de forma segura a la zona de la misión y dentro de ella, la gestión de la situación en caso de incidentes de seguridad y un plan de emergencia y de evacuación de la misión;
- b) garantizando que todo el personal que desempeñe sus funciones fuera de la Unión Europea esté cubierto por los seguros de alto riesgo que correspondan a las condiciones de la zona en la que se realice la misión;
- c) garantizando que todos los miembros de su equipo que hayan de desempeñar sus funciones fuera de la Unión Europea, incluido el personal local contratado, reciban la formación adecuada en relación con la seguridad antes de llegar a la zona en la que se realice la misión o inmediatamente después de hacerlo, sobre la base de los índices de riesgo que haya asignado la Secretaría General del Consejo a la zona de la misión;
- d) garantizando la aplicación de toda recomendación aprobada derivada de una evaluación periódica de seguridad y facilitando informes escritos al SGAR, al Consejo y a la Comisión sobre dicha aplicación y sobre otras cuestiones relativas a la seguridad, en el marco del informe intermedio y del informe de ejecución del mandato.

#### Artículo 11

##### Informes

Periódicamente, el REUE presentará informes verbales y escritos al SGAR y al CPS. Si es necesario, el REUE también informará a los grupos de trabajo. Se transmitirán periódicamente informes escritos a través de la red COREU. Por recomendación del SGAR o del CPS, el REUE podrá presentar informes al Consejo de Asuntos Generales y Relaciones Exteriores.

#### Artículo 12

##### Coordinación

El REUE promoverá la coordinación política general de la UE. El REUE ayudará a garantizar que todos los instrumentos de la UE se utilizan coherentemente sobre el terreno para alcanzar los objetivos políticos de la UE. Las actividades del REUE se coordinarán con las de la Presidencia y la Comisión, así como con las de los demás REUE activos en la región, según proceda. El REUE ofrecerá regularmente sesiones de información dirigidas a las misiones de los Estados miembros y a las delegaciones de la Comisión.

Sobre el terreno, se mantendrá una estrecha relación con la Presidencia, la Comisión y los Jefes de Misión de los Estados miembros, que harán cuanto esté en su mano para ayudar al Representante Especial de la UE en la ejecución de su mandato. El REUE también establecerá contactos sobre el terreno con otros interlocutores internacionales y regionales.

#### Artículo 13

##### Revisión

Se examinarán periódicamente la ejecución de la presente Acción Común y su coherencia con otras aportaciones de la Unión Europea a la región. El REUE presentará al SGAR, al Consejo y a la Comisión un informe general de la aplicación del mandato antes de fin de septiembre de 2008. Este informe sentará una base para la evaluación del mandato en los grupos de trabajo pertinentes y en el CPS. En este contexto, el SGAR formulará las oportunas recomendaciones al CPS.

#### Artículo 14

##### Establecimiento inicial y desarrollo subsiguiente

1. Antes de mediados de abril de 2008 la Presidencia, en estrecha cooperación con el SGAR, el REUE y la Comisión, presentará al Consejo un informe sobre el establecimiento de la oficina durante el período inicial del mandato, así como sobre su desarrollo y estructuración subsiguientes hasta el final del período del mandato conforme a lo especificado en el artículo 1. Dicho informe abordará, en particular, los siguientes asuntos:

- las estructuras y procedimientos a largo plazo;
- el sistema de presentación de informes;
- la consecución de condiciones equivalentes para el personal que desempeñe tareas semejantes, en todos los niveles.

El Consejo examinará dicho informe y decidirá sobre la actuación consecutiva adecuada.

2. Antes del final de 2008 la Presidencia, en estrecha colaboración con el SGAR, el REUE y la Comisión, presentará al Consejo un informe detallado sobre el futuro de la oficina y la organización de la misma.

*Artículo 15***Entrada en vigor**

La presente Acción Común entrará en vigor el día de su adopción.

*Artículo 16***Publicación**

La presente Acción Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2007.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A. COSTA

---

**ACCIÓN COMÚN 2007/806/PESC DEL CONSEJO****de 6 de diciembre de 2007****por la que se modifica la Acción Común 2005/797/PESC sobre la Misión de Policía de la Unión Europea para los Territorios Palestinos**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 14 de noviembre de 2005, el Consejo adoptó la Acción Común 2005/797/PESC sobre la Misión de Policía de la Unión Europea para los Territorios Palestinos <sup>(1)</sup> por un período de tres años. La fase operativa de EUPOL COPPS comenzó el 1 de enero de 2006.
- (2) El 18 de junio de 2007, el Consejo aprobó unas Orientaciones para la estructura de mando y control de las operaciones civiles de gestión de crisis de la UE; estas orientaciones disponen, en particular, que el Comandante Civil de la Operación ejercerá el mando y control a nivel estratégico para el planeamiento y la ejecución de todas las operaciones civiles de gestión de crisis, bajo el control político y la dirección estratégica del Comité Político y de Seguridad y la autoridad general del Secretario General/Alto Representante para la PESC disponen asimismo que el Director de la Capacidad Civil de Planeamiento y Ejecución establecida en la Secretaría General del Consejo, será el comandante civil de cada operación de gestión civil de crisis.
- (3) La estructura de mando y control antes mencionada se entiende sin perjuicio de las responsabilidades contractuales del Jefe de Misión con respecto a la Comisión por lo que se refiere a la ejecución del presupuesto de la Misión.
- (4) La Capacidad de Guardia Permanente establecida en la Secretaría del Consejo deberá activarse para la presente misión.
- (5) La Acción Común 2005/797/PESC debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

**Artículo 1**

La Acción Común 2005/797/PESC queda modificada de la siguiente manera:

- 1) Se intercala el siguiente artículo:

<sup>(1)</sup> DO L 300 de 17.11.2005, p. 65.

**«Artículo 5 bis****Comandante civil de la operación**

1. El Director de la capacidad civil de planeamiento y ejecución será el Comandante civil de la operación para la EUPOL COPPS.
2. El Comandante civil de la operación, bajo el control político y la dirección estratégica del CPS y la autoridad general del SG/AR, ejercerá el mando y control de la EUPOL COPPS desde el punto de vista estratégico.
3. El Comandante civil de la operación velará por la correcta y eficaz aplicación de las decisiones del Consejo y las del CPS, en su caso impartiendo instrucciones desde el punto de vista estratégico según corresponda al Jefe de Misión.
4. Todo el personal en comisión de servicio seguirá estando plenamente bajo el mando de las autoridades nacionales del Estado remitente o institución correspondiente de la UE. Las autoridades nacionales transferirán el control operativo de su personal, sus equipos y unidades al Comandante civil de la operación.
5. Reaerá en el Comandante civil de la operación la responsabilidad global de garantizar que la UE cumpla debidamente su deber de diligencia.
6. El Comandante civil de la operación y el Representante Especial de la Unión Europea (REUE) se consultarán recíprocamente según corresponda.».

- 2) El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

**«Artículo 6****Jefe de Misión**

1. El Jefe de Misión asumirá la responsabilidad y ejercerá el mando y control de la misión en la zona de operaciones.
2. El Jefe de Misión ejercerá el mando y el control sobre el personal, los equipos y unidades de los Estados remitentes según sean asignados por el Comandante civil de la operación, junto con la responsabilidad administrativa y logística, que abarcará, entre otras cosas, los activos, los recursos y la información puestos a disposición de la misión.

3. El Jefe de Misión formulará instrucciones a todo el personal de la misión, que en el presente caso incluirá el elemento de apoyo en Bruselas, para la ejecución eficaz de la EUPOL COPPS en la zona de operaciones, asumirá su coordinación y gestión diaria siguiendo las instrucciones desde el punto de vista estratégico del Comandante civil de la operación.

4. El Jefe de Misión será responsable de la ejecución del presupuesto de la Misión. A tal efecto firmará un contrato con la Comisión.

5. El Jefe de Misión será responsable del control disciplinario del personal. Para el personal en comisión de servicio, las medidas disciplinarias serán tomadas por las autoridades nacionales o instituciones de la UE pertinentes.

6. El Jefe de Misión representará a la EUPOL COPPS en la zona de operaciones y velará por que la Misión tenga la debida notoriedad.

7. El Jefe de Misión se coordinará, según corresponda, con otros actores de la UE en el terreno. Sin perjuicio de la cadena de mando, recibirá orientación política local del REUE.».

3) El apartado 5 del artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«5. Todos los miembros del personal llevarán a cabo sus funciones y actuarán en interés de la misión. Respetarán los principios de seguridad y las normas mínimas establecidas por la Decisión 2001/264/CE del Consejo, de 19 de marzo de 2001, por la que se adoptan las normas de seguridad del Consejo (\*).

(\*) DO L 101 de 11.4.2001, p. 1. Decisión modificada por la Decisión 2007/438/CE (DO L 164 de 26.6.2007, p. 24).».

4) El artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente:

#### «Artículo 10

##### **Cadena de mando**

1. La EUPOL COPPS tendrá una cadena de mando unificada al igual que una operación de gestión de crisis.

2. Bajo la responsabilidad del Consejo, el CPS ejercerá el control político y la dirección estratégica de la EUPOL COPPS.

3. El Comandante civil de la operación, bajo el control político y la dirección estratégica del CPS y la autoridad

global del SG/AR, será el comandante de la EUPOL COPPS a nivel estratégico y, como tal, formulará instrucciones al Jefe de Misión y le facilitará asesoramiento y apoyo técnico.

4. El Comandante civil de la operación informará al Consejo por mediación del SG/AR.

5. El Jefe de Misión ejercerá el mando y control de la EUPOL COPPS en la zona de operaciones y será directamente responsable ante el Comandante civil de la operación.».

5) El artículo 11 se sustituirá por el texto siguiente:

#### «Artículo 11

##### **Control político y dirección estratégica**

1. El CPS ejercerá, bajo la responsabilidad del Consejo, el control político y la dirección estratégica de la misión. Por la presente el Consejo autoriza al CPS a tomar las decisiones pertinentes a tal efecto de conformidad con el artículo 25 del Tratado. Esta autorización incluye las competencias para nombrar un Jefe de Misión, a propuesta del SG/AR, y para tomar ulteriores decisiones sobre el nombramiento del Jefe de Misión. Los poderes decisorios con respecto a los objetivos y la finalización de la misión seguirán correspondiendo al Consejo.

2. El CPS informará al Consejo con regularidad.

3. El CPS recibirá con regularidad y según corresponda informes del Comandante civil de la operación y el Jefe de Misión sobre cuestiones correspondientes a sus respectivos ámbitos de responsabilidad.».

6) El artículo 13 será sustituido por el texto siguiente:

#### «Artículo 13

##### **Seguridad**

1. El Comandante civil de la operación dirigirá las medidas de planeamiento y seguridad y garantizará que sean ejecutadas de forma correcta y eficaz para la EUPOL COPPS de conformidad con los artículos 5 bis y 10, en coordinación con la Oficina de Seguridad del Consejo.

2. El Jefe de Misión será responsable de la seguridad de la operación y de garantizar el cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad aplicables a la operación, de conformidad con la política de la Unión en materia de seguridad del personal con funciones operativas desplegado en el exterior de la Unión Europea en virtud del Título V del Tratado y sus documentos afines.

3. El Jefe de Misión contará con la asistencia de un funcionario de la Misión en materia de seguridad (MSO) que responderá ante el Jefe de Misión y mantendrá además una estrecha relación funcional con la Oficina de Seguridad del Consejo.

4. Los miembros del personal de la EUPOL COPPS recibirán una formación obligatoria en materia de seguridad antes de entrar en funciones, de conformidad con el OPLAN. Recibirán asimismo una formación periódica de actualización in situ organizada por el MSO.»

7) Se intercala el siguiente artículo:

«Artículo 16 bis

**Guardia permanente**

Para la EUPOL COPPS se activará la Capacidad de Guardia Permanente.»

8) Se añadirá el siguiente párrafo al artículo 18:

«Las decisiones del CPS en virtud del artículo 11, apartado 1, relativas al nombramiento del Jefe de Misión se publicarán también en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.».

*Artículo 2*

La presente Acción Común entrará en vigor el día de su adopción.

*Artículo 3*

La presente Acción Común será publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2007.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A. COSTA

**ACCIÓN COMÚN 2007/807/PESC DEL CONSEJO****de 6 de diciembre de 2007****por la que se modifica la Acción Común 2005/889/PESC por la que se establece una Misión de asistencia fronteriza de la Unión Europea para el paso fronterizo de Rafah (EU BAM Rafah)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

1) Se inserta el siguiente artículo :

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 14,

«Artículo 4 bis

**Comandante civil de la operación**

Considerando lo siguiente:

1. El Director de la capacidad civil de planeamiento y ejecución será el Comandante civil de la operación para la EU BAM Rafah.

(1) El 25 de noviembre de 2005, el Consejo adoptó la Acción Común 2005/889/PESC por la que se establece una Misión de asistencia fronteriza de la Unión Europea para el paso fronterizo de Rafah (EU BAM Rafah) <sup>(1)</sup>.

2. El Comandante civil de la operación, bajo el control político y la dirección estratégica del Comité Político y de Seguridad (CPS) y la autoridad general del Secretario General/Alto Representante (SG/AR), ejercerá el mando y control de la EU BAM Rafah desde el punto de vista estratégico.

(2) El 18 de junio de 2007, el Consejo aprobó unas Orientaciones para la estructura de mando y control de las operaciones civiles de gestión de crisis de la UE. Estas orientaciones disponen, en particular, que el Comandante Civil de la Operación ejercerá el mando y control a nivel estratégico para el planeamiento y la ejecución de todas las operaciones civiles de gestión de crisis, bajo el control político y la dirección estratégica del Comité Político y de Seguridad y la autoridad general del Secretario General/Alto Representante para la PESC disponen asimismo que el Director de la Capacidad Civil de Planeamiento y Ejecución establecida en la Secretaría General del Consejo será el comandante civil de cada operación de gestión civil de crisis.

3. El Comandante civil de la operación velará por la correcta y eficaz aplicación de las decisiones del Consejo y las del CPS, en su caso impartiendo instrucciones desde el punto de vista estratégico según corresponda al Jefe de Misión.

(3) La estructura de mando y control antes mencionada se entiende sin perjuicio de las responsabilidades contractuales del Jefe de Misión con respecto a la Comisión por lo que se refiere a la ejecución del presupuesto de la Misión.

4. Todo el personal en comisión de servicio seguirá estando plenamente bajo el mando de las autoridades nacionales del Estado remitente o institución correspondiente de la UE. Las autoridades nacionales transferirán el control operativo (OPCON) de su personal, sus equipos y unidades al Comandante civil de la operación.

(4) La Capacidad de Guardia Permanente establecida en la Secretaría del Consejo deberá activarse para la presente misión.

5. Recaerá en el Comandante civil de la operación la responsabilidad global de garantizar que la UE cumpla debidamente su deber de diligencia.

(5) La Acción Común 2005/889/PESC debe modificarse en consecuencia.

6. El Comandante civil de la operación y el Representante Especial de la UE (REUE) se consultarán recíprocamente según corresponda.».

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

2) Los apartados 2 a 5 del artículo 5 se sustituirán por el texto siguiente:

**Artículo 1**

La Acción Común 2005/889/PESC queda modificada de la siguiente manera:

«2. El Jefe de Misión asumirá la responsabilidad y ejercerá el mando y control de la misión en la zona de operaciones.

3. El Jefe de Misión ejercerá el mando y el control sobre el personal, los equipos y unidades de los Estados remitentes según sean asignados por el Comandante civil de la operación, junto con la responsabilidad administrativa y logística, que abarcará, entre otras cosas, los activos, los recursos y la información puestos a disposición de la misión.

<sup>(1)</sup> DO L 327 de 14.12.2005, p. 28.



4. El Jefe de Misión formulará instrucciones a todo el personal de la misión, para la ejecución eficaz de la EU BAM Rafah en la zona de operaciones, asumirá su coordinación y gestión diaria siguiendo las instrucciones desde el punto de vista estratégico del Comandante civil de la operación.

5. El Jefe de Misión será responsable de la ejecución del presupuesto de la Misión. A tal efecto firmará un contrato con la Comisión.

6. El Jefe de Misión será responsable del control disciplinario del personal. Para el personal en comisión de servicio, las medidas disciplinarias serán tomadas por las autoridades nacionales o de la UE pertinentes.

7. El Jefe de Misión representará a la EU BAM Rafah en la zona de operaciones y velará por que la Misión tenga la debida notoriedad.

8. El Jefe de Misión se coordinará, según corresponda, con otros actores de la UE en el terreno. Sin perjuicio de la cadena de mando, recibirá orientación política local del REUE.».

3) El apartado 5 del artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«5. Todos los miembros del personal llevarán a cabo sus funciones y actuarán en interés de la misión. Respetarán los principios de seguridad y las normas mínimas establecidas por la Decisión 2001/264/CE del Consejo, de 19 de marzo de 2001, por la que se adoptan las normas de seguridad del Consejo (\*).

(\*) DO L 101 de 11.4.2001, p. 1. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2007/438/CE (DO L 164 de 26.6.2007, p. 24).».

4) El artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente:

#### «Artículo 9

##### **Cadena de mando**

1. La EU BAM Rafah tendrá una cadena de mando unificada al igual que una operación de gestión de crisis.

2. Bajo la responsabilidad del Consejo, el CPS ejercerá el control político y la dirección estratégica de la EU BAM Rafah.

3. El Comandante civil de la operación, bajo el control político y la dirección estratégica del CPS y la autoridad global del SG/AR, será el comandante de la EU BAM Rafah a nivel estratégico y, como tal, formulará instrucciones al Jefe de Misión y le facilitará asesoramiento y apoyo técnico.

4. El Comandante civil de la operación informará al Consejo por mediación del SG/AR.

5. El Jefe de Misión ejercerá el mando y control de la EUBAM RAFAH en la zona de operaciones y será directamente responsable ante el Comandante civil de la operación.».

5) El artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente:

#### «Artículo 10

##### **Control político y dirección estratégica**

1. El CPS ejercerá, bajo la responsabilidad del Consejo, el control político y la dirección estratégica de la misión. Por la presente el Consejo autoriza al CPS a tomar las decisiones pertinentes a tal efecto de conformidad con el artículo 25 del Tratado. Esta autorización incluye las competencias para nombrar un Jefe de Misión, a propuesta del Secretario General/Alto Representante, y para modificar el OPLAN. Incluirá también las competencias para tomar ulteriores decisiones sobre el nombramiento del Jefe de Misión. Los poderes decisorios con respecto a los objetivos y la finalización de la misión seguirán correspondiendo al Consejo.

2. El CPS informará al Consejo con regularidad.

3. El CPS recibirá con regularidad y según corresponda informes del Comandante civil de la operación y el Jefe de Misión sobre cuestiones correspondientes a sus respectivos ámbitos de responsabilidad.».

6) El artículo 12 será sustituido por el texto siguiente:

#### «Artículo 12

##### **Seguridad**

1. El Comandante civil de la operación dirigirá las medidas de planeamiento y seguridad y garantizará que sean ejecutadas de forma correcta y eficaz para la EU BAM Rafah de conformidad con los artículos 4 bis y 9, en coordinación con la Oficina de Seguridad de la Secretaría General del Consejo (Oficina de Seguridad de la SGC).

2. El Jefe de Misión será responsable de la seguridad de la operación y de garantizar el cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad aplicables a la operación, de conformidad con la política de la Unión en materia de seguridad del personal con funciones operativas desplegado en el exterior de la Unión Europea en virtud del Título V del Tratado y sus documentos afines.

3. El Jefe de Misión contará con la asistencia de un funcionario Jefe en materia de seguridad (CSO) que responderá ante el Jefe de Misión y mantendrá además una estrecha relación funcional con la Oficina de Seguridad de la SGC.

4. Los miembros del personal de la EU BAM Rafah recibirán una formación obligatoria en materia de seguridad antes de entrar en funciones, de conformidad con el OPLAN. Recibirán asimismo una formación periódica de actualización *in situ* organizada por el CSO.».

7) Se insertará el siguiente artículo:

«Artículo 15 bis

**Guardia permanente**

Para la EU BAM Rafah se activará la Capacidad de Guardia Permanente.».

8) Se añadirá el siguiente apartado en el artículo 18:

«Las Decisiones del CPS en virtud del artículo 10, apartado 1, relativas al nombramiento del Jefe de Misión, se publicarán también en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.».

*Artículo 2*

La presente Acción Común entrará en vigor el día de su adopción.

*Artículo 3*

La presente Acción Común será publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2007.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A. COSTA

**DECISIÓN 2007/808/PESC DEL CONSEJO****de 6 de diciembre de 2007****por la que se modifica la Decisión 2006/807/PESC sobre la Misión de Policía de la Unión Europea para los Territorios Palestinos**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

*Artículo 1*

Vista la Acción Común 2005/797/PESC del Consejo, de 14 de noviembre de 2005, sobre la Misión de Policía de la Unión Europea para los Territorios Palestinos <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 14, apartado 2, en relación con el artículo 23, apartado 2, segundo guión, del Tratado de la Unión Europea,

El artículo 1 de la Decisión 2006/807/PESC queda sustituido por lo siguiente:

*«Artículo 1*

1. El presupuesto definitivo contemplado para cubrir los gastos relacionados con la Misión desde el 1 de enero de 2007 hasta el 29 de febrero de 2008 será de 2 800 000 euros.

2. El Consejo decidirá el presupuesto de EUPOL COPPS para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 2008 antes del 29 de febrero de 2008.».

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

*Artículo 3*

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2007.

*Por el Consejo**El Presidente*

A. COSTA

Considerando lo siguiente:

(1) El 14 de noviembre de 2005, el Consejo adoptó la Acción Común 2005/797/PESC, sobre la Misión de Policía de la Unión Europea para los Territorios Palestinos para un período de tres años. La fase operativa de la Misión comenzó el 1 de enero de 2006.

(2) El 20 de noviembre de 2006, el Consejo adoptó la Decisión 2006/807/PESC <sup>(2)</sup> en la que se establece que el presupuesto destinado a cubrir los gastos relacionados con la Misión, desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2007, será de 2 800 000 euros.

(3) Este presupuesto podría cubrir los gastos relacionados con la Misión desde el 1 de enero de 2007 hasta el 29 de febrero de 2008.

<sup>(1)</sup> DO L 300 de 17.11.2005, p. 65.

<sup>(2)</sup> DO L 329 de 25.11.2006, p. 76.

**ACCIÓN COMÚN 2007/809/PESC DEL CONSEJO****de 6 de diciembre de 2007****que modifica la Acción Común 2007/108/PESC por la que se prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para Sudán**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

2) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 14, su artículo 18, apartado 5, y su artículo 23, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 15 de febrero de 2007, el Consejo adoptó la Acción Común 2007/108/PESC <sup>(1)</sup> por la que se prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para Sudán.
- (2) El 19 de abril de 2007, el Consejo adoptó la Decisión 2007/238/PESC <sup>(2)</sup> por la que se nombra al Sr. Torben Brylle Representante Especial de la Unión Europea (REUE) para Sudán, desde el 1 de mayo de 2007 hasta el 29 de febrero de 2008.
- (3) El 15 de octubre de 2007, el Consejo adoptó la Acción Común 2007/677/PESC <sup>(3)</sup> sobre la Operación Militar de la Unión Europea en la República de Chad y la República Centroafricana (EUFOR Tchad/RCA), que define igualmente las funciones del REUE para Sudán en relación con la Operación Militar de la UE.
- (4) El mandato del REUE debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

**Artículo 1**

La Acción Común 2007/108/PESC se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 2, el texto actual pasa a numerarse como apartado 1 y se añade el apartado siguiente:

«2. El mandato del REUE se basará asimismo en los objetivos de la política de la Unión Europea en relación con la Acción Común 2007/677/PESC del Consejo, de 15 de octubre de 2007, sobre la Operación Militar de la Unión Europea en la República de Chad y la República Centroafricana (EUFOR Tchad/RCA) (\*).

(\*) DO L 279 de 23.10.2007, p. 21.»

**«Artículo 3****Mandato**

1. Para alcanzar los objetivos de dicha política, el mandato del REUE consistirá en:

- a) actuar de enlace con la UA, el Gobierno de Sudán, el Gobierno del sur de Sudán, los movimientos armados de Darfur, otras partes sudanesas y organizaciones no gubernamentales, y mantener una estrecha colaboración con las Naciones Unidas y otros actores internacionales pertinentes, con el fin de llevar a cabo los objetivos de la política de la Unión;
- b) representar a la Unión en el diálogo Darfur-Darfur, en reuniones de alto nivel de la Comisión conjunta, así como en otras reuniones pertinentes cuando así se solicite;
- c) representar a la Unión, siempre que sea posible, en las Comisiones de Evaluación del AGP y del APD;
- d) seguir la evolución respecto de la aplicación del Acuerdo de Paz para Sudán Oriental;
- e) asegurar la coherencia entre la contribución de la Unión a la gestión de crisis en Darfur y la relación política global de la Unión con Sudán;
- f) por lo que se refiere a los derechos humanos, incluidos los derechos de los niños y de las mujeres, y a la lucha contra la impunidad en Sudán, seguir la evolución de la situación y mantener contactos regulares con las autoridades sudanesas, la UA y las NU, en especial con la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, los observadores de derechos humanos presentes en la región y la Fiscalía del Tribunal Penal Internacional;
- g) actuar de enlace con la Presidencia, el Secretario General y Alto Representante (SGAR), el Comandante de la Operación de la UE y el Comandante de la Operación EUFOR Tchad/RCA, a fin de asegurar una estrecha coordinación de las actividades respectivas por lo que se refiere a la ejecución de la Acción Común 2007/677/PESC; también asegurará una estrecha coordinación con las Delegaciones locales de la Comisión;

<sup>(1)</sup> DO L 46 de 16.2.2007, p. 63.

<sup>(2)</sup> DO L 103 de 20.4.2007, p. 52.

<sup>(3)</sup> DO L 279 de 23.10.2007, p. 21.

- h) con respecto a la ejecución de la Acción Común 2007/677/PESC, asistir al SGAR en lo que se refiere a sus contactos con las Naciones Unidas, las autoridades chadianas, las autoridades de la República Centroafricana y los países vecinos, así como con otros interlocutores pertinentes;
- i) sin perjuicio de la cadena de mando militar, ofrecer orientación política al Comandante de la Operación EUFOR Tchad/RCA, particularmente en asuntos de dimensión política regional;
- j) con respecto a las tareas que le competen en relación con la Operación EUFOR Tchad/RCA, consultar al Comandante de la EUFOR acerca de asuntos políticos que presenten una dimensión de seguridad.
2. Para desempeñar adecuadamente su mandato, el REUE, entre otras actuaciones:
- a) mantendrá una visión general de todas las actividades de la Unión;
- b) garantizará la coordinación y la coherencia de las contribuciones de la Unión a la misión AMIS;
- c) garantizará una coordinación y una coherencia estrechas de las actividades de la Unión con respecto a la Operación EUFOR Tchad/RCA;
- d) apoyará el proceso político y las actividades relativas a la aplicación del AGP, del APD y del Acuerdo de Paz para Sudán Oriental, y
- e) hará un seguimiento e informará sobre el cumplimiento por las partes sudanesas de las Resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad de las NU, concretamente las Resoluciones 1556 (2004), 1564 (2004), 1591 (2005), 1593 (2005), 1672 (2006), 1679 (2006), 1706 (2006) y 1769 (2007).».
- 3) En el artículo 4, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
- «3. El REUE informará regularmente al CPS sobre la situación en Darfur y la ejecución de la ayuda de la Unión a la misión AMIS, sobre la situación en todo Sudán, así como sobre la situación en la República de Chad y la República Centroafricana en relación con la EUFOR Tchad/RCA.».
- Artículo 2*
- La presente Acción Común entrará en vigor el día de su adopción.
- Artículo 3*
- La presente Acción Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2007.
- Por el Consejo*  
*El Presidente*  
A. COSTA
-

**CORRECCIÓN DE ERRORES**

**Corrección de errores de la Decisión 2007/775/CE de la Comisión, de 13 de noviembre de 2007, que deroga la Decisión 1999/572/CE, por la que se aceptan los compromisos ofrecidos con respecto a los procedimientos antidumping relativos a las importaciones de cables de acero originarios de la República Popular China, la República de Corea, Hungría, India, México, Polonia, Sudáfrica y Ucrania**

*(Diario Oficial de la Unión Europea L 312 de 30 de noviembre de 2007)*

La publicación de la Decisión 2007/775/CE se considerará nula y sin efecto.

---